



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
AMAZONÍA PERUANA**

**FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

**Informe de Expediente Civil sobre**

**NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

**para optar el Título de:**

**ABOGADO**



8 115

**Presentado por:**

**MELISSA ISABEL MORENO GUTIÉRREZ**  
**Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas**

**IQUITOS - PERÚ**

**2011**

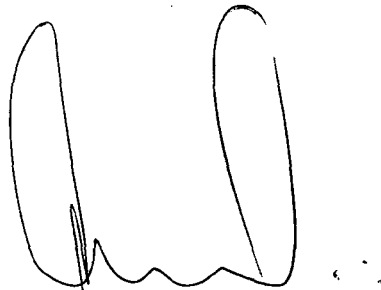
**DONADO POR:**

MELISSA I. MORENO GUTIERREZ

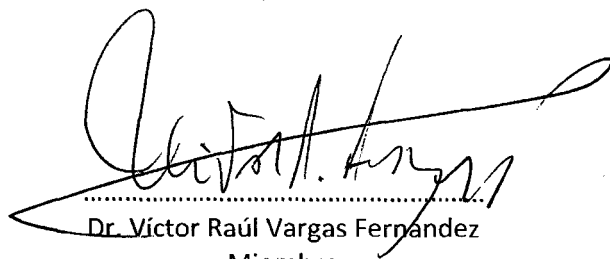
IQUITOS, 11 de Julio de 2012

60 P/V

Expediente Aprobado en la sustentación oral para obtención del Título Profesional de Abogado, por parte de la Comisión Ad Hoc, conformada por los siguientes miembros:



.....  
Dr. Jorge Walter Cambero Alva  
Presidente



.....  
Dr. Víctor Raúl Vargas Fernández  
Miembro



.....  
Dr. Jaime Meléndez Aspajo  
Miembro

### **DEDICATORIA:**

*A Dios, a mis Padres que son mi estímulo para seguir adelante y fiel ejemplo de los valores que me inculcaron; a mis amigos, que con su apoyo y amistad me han permitido ser una mejor persona cada día y a todos mis profesores que forjaron el conocimiento para ser una profesional que brinde sus conocimientos en bien de la sociedad.*

## **AGRADECIMIENTOS:**

A mis padres Jorge y Yolanda, que siempre se esforzaron mucho y dieron lo mejor de sí, para criarnos y tener una buena educación.

A mis hermanos Mirna, Diamantina, Jorge, Jason y Delia, que siempre me apoyaron e incitaron a seguir adelante.

A toda la plana docente y administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, ya que con su esfuerzo y dedicación, forjan excelentes abogados estudiosos del derecho.

## INTRODUCCIÓN

En el presente expediente, que trata sobre nulidad de acto jurídico, se acciona un derecho que compromete el acuerdo de voluntades de dos o más partes, pues se trata de anularla, cambiarla o revertirla, debido a un vicio inmerso en el acto jurídico.

Además posee una nota característica, que le da un matiz singular y diferente, pues se trata de un acto jurídico celebrado por una asociación religiosa, que posee principios y normas digámoslo, espirituales, más que morales, y que son de estricto cumplimiento por los fieles que integran la asociación religiosa.

Su fuente principal radica en un libro santo y sagrado, como es la Biblia, de la cual se imparten los preceptos que luego, se incrustan en los estatutos para convertirse en normas jurídicas, pudiendo ser reclamados o exigidos por el Derecho.

De esta manera tenemos por decirlo de un modo, la materialización de normas espirituales o metafísicas, imposibles de exigencia o cumplimiento jurídico, que se cumplen en el plano o mundo divino "espiritual", en normas jurídicas de imperiosa exigencia.

La controversia en cuestión consiste en determinar hasta que punto o límite es aceptable el cumplimiento de estas normas religiosas que no tienen un asidero legal o jurídico, no pueden ser exigidos judicialmente; y el cumplimiento de las normas jurídicas por lo integrantes y miembros de estas organizaciones, que dicen tener una obligación espiritual mas no jurídica, llegando en algunos casos al incumplimiento de mandatos judiciales llegando a infringir incluso normas penales.

No obstante como ciudadanos de esta Nación, se encuentran bajo la tutela de nuestras instituciones y de nuestras normas legales, que les reconocen y otorgan derechos y facultades; y por ende les corresponde de manera recíproca el cumplimiento de las obligaciones y deberes exigidos a todos los ciudadanos del Estado.

El derecho no es ajeno a esta realidad, muy por el contrario, entre sus normas se establecen o tienen inmerso, preceptos morales y religiosos, pues un pilar importante en la teoría del Derecho es el principio del Mínimo Ético.

## I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Proceso Civil iniciado en la Corte Superior de Justicia de Loreto

Distrito Judicial : Loreto  
Provincia : Maynas  
Demandante : Nancy Elizabeth Cabrera García  
Demandado : Iglesia Evangélica Misionera Sión  
Materia : Nulidad de Acto Jurídico  
Proceso : Abreviado

### Expediente en Primera Instancia

N° de Expediente : 2001-00800-0-1903-JR-CI-02  
Órgano Jurisdiccional : Segundo Juzgado Civil de Maynas  
Juez : Betty Magallanes Hernández  
Secretaria : Nilda Vásquez Dávila

### Expediente en Segunda Instancia

N° de Expediente : 800-2001  
Órgano Colegiado : Sala Civil Mixta de Maynas  
Vocales integrantes : Cueva Zavaleta  
Delgado Olano  
Albornoz Campos  
Secretario : Cesar Luís Acosta Gutiérrez

### Expediente en Casación

N° de Expediente : 2841-2003  
Órgano Colegiado : Sala Civil Permanente de la  
Corte Suprema de Justicia de la  
República  
Vocales integrantes : Alfaro Álvarez  
Sánchez-Palacios Paiva  
Carrión Lugo  
Pachas Ávalos  
Escarza Escarza  
Secretario : Carlos A. Vargas García

## II. PROCESO CIVIL EXPEDIENTE N° 800-2001 EN PRIMERA INSTANCIA

### 2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 16 de agosto del 2001, ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, interpone demanda (fojas del 47 al 68) en vía abreviada<sup>1</sup>, sobre Nulidad de Acto Jurídico, la señora Nancy Elizabeth Cabrera García en su nombre y en representación<sup>2</sup> de Alejandro Cabrera Flores, Corasí García de Cabrera, William Cabrera García, Mario Alejandro Cabrera García y Carmen Rocío Cabrera García, contra la Asamblea General de fecha 24 de mayo del dos mil uno y su posterior ratificación en Asamblea General de fecha 04 de junio del mismo año, celebrada por la Iglesia Evangélica Misionera Sión, que se encuentra debidamente representada por su presidente y pastor señor Miguel Flores Gonzáles.

La demandante se encuentra debidamente identificada y su demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos, 424° y 425° del Código Procesal Civil, además anexa a su escrito las pruebas que sustentan su pedido.

#### **Fundamentos de Hecho**

Los demandantes alegan en los fundamentos de hecho, que sustentan su pretensión, que los actores pertenecen a la asociación religiosa como miembros fundadores. Se transcriben los artículos del estatuto primigenio pertinentes, siendo los más importantes los artículos 6°, 10°, 11°, del 15° al 17°, 21°, 24°, 27°, 29°, y 34°.

En ese sentido señala que, mediante carta signada con fecha 09 de julio del 2001 entregada por conducto notarial, el pastor Miguel Flores Gonzáles juntamente con el tesorero y secretario, comunican la expulsión del seno de la asociación a los demandantes, de acuerdo a lo establecido por el artículo VII numeral 6) del nuevo estatuto, que fuera modificado y ampliado, en Asamblea General celebrada con fecha 24 de mayo del 2001 y ratificada con fecha 4 de junio del 2001, debido a la falta de respeto, tanto a la congregación como al pastor,

---

<sup>1</sup> Artículo 486° del Código Procesal Civil.- Procedencia.- Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

1. Retracto;
2. Títulos supletorios, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos;
3. Responsabilidad civil de los Jueces;
4. Expropiación;
5. Tercería;
6. Impugnación de acto o resolución administrativa;
7. La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal;
8. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
9. Los que la ley señale.

<sup>2</sup> Con fecha 07 de agosto del 2001, Alejandro Cabrera Flores, Corasí García de Cabrera, William Cabrera García, Mario Alejandro Cabrera García y Carmen Rocío Cabrera García otorgan poder amplio, general y especial para juicios a favor de: Linder Antonio Manuel Cárdenas Leal, Lidia Cuty Ventura Julcapoma, Gady Lilia Cárdenas Bravo, Ney Luis Satalaya Arévalo y Nancy Elizabeth Cabrera García mediante Escritura Pública ante notario público de la Provincia de Maynas, señor Alberto Ramos Castañeda (fojas del 04 al 06).

cayendo en una actitud irreversible, creando pánico, desorden, caos, maldiciones, burlas contra los feligreses de la iglesia.

Asimismo con fecha 17 de enero del 2001, el presidente de la asociación en colaboración con el secretario, hicieron llegar una carta de disciplina a todos los demandantes, dándoles a conocer la decisión de la asociación adoptada en asamblea general realizada con fecha 14 de enero del 2001 y que aprobara por mayoría, someter a disciplina por fomentar y promover el desarrollo de la iglesia con contiendas, líos y divisiones; y por faltar el respeto a la congregación de la casa de Dios, sancionándolos con la separación de los cargos y ministerios de la iglesia así como no tener ni voz ni voto en las sesiones y asuntos de la misma.

En respuesta a la carta disciplinaria, la demandante y sus poderdantes, remitieron una carta de fecha 19 de mayo del 2001 entregada por conducto notarial, en la que advierten la irregularidad del contrato de los servicios personales y profesionales del cargo de pastor, pues no ha cumplido con los requisitos exigidos y además por que no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 24° del estatuto, en ese sentido tampoco a cumplido con entregar los recibos por honorarios, conforme a las normas de SUNAT, pues recibe como retribución la suma de seiscientos soles mensuales y seis soles por cada culto. De la misma forma el pastor es responsable de una actitud autoritaria practicando la separación en vez de la unión, el odio en vez de la paz y haciendo caso omiso a lo establecido por el estatuto de la asociación y pretendiendo cambiar la iglesia de corriente presbiteral consistorio a iglesia bautista congregacional.

En conclusión los demandantes desconocen y hacen caso omiso a la medida disciplinaria interpuesta, pues han sido privados del derecho universal a la defensa sin tener la oportunidad de ofrecer sus descargos; y sugieren cambiar de actitud al pastor de la iglesia.

Afirma, la demandante, que no se cumplió lo establecido en los artículos 15°, 16° y 17°<sup>3</sup> del estatuto ubicados en el capítulo cuarto referente a la disciplina, realizando un procedimiento distinto al establecido por los artículos referentes, pues jamás fueron sometidos a un examen por los ancianos, y no se les dio la oportunidad de ser escuchados en ninguna instancia de la iglesia, siendo disciplinados sin previo trámite, sancionándolos con total y absoluto rigor sin haber cometido falta alguna. Agrega que la expulsión no está prevista como sanción en el estatuto, siendo la medida inventada por el pastor, el secretario y el tesorero que suscribieron la carta de expulsión, pese a que el pastor no tiene

---

<sup>3</sup> Artículo 15°.- Cuando ocurra que algún miembro fuera acusado de algún asunto o falta cometida que afecten el carácter, el comportamiento cristiano de manera grosera esto será examinado por los ancianos, si el caso lo requiere se puede uno o dos miembros de la iglesia, se tratara de:

Uno.- Corregir la falta. Segunda de Corintios siete: ocho-nueve.

Dos.- Restaurar al culpable. Gálatas seis: uno, Mateo seis: catorce-quince.

Tres.- Guardar el testimonio de la iglesia. Primera de Timoteo tres: siete.

Cuatro.- Proteger a los demás miembros de la corrupción. Primera de Corintios cinco: seis-siete.

Cinco.- Base bíblica de la disciplina. Mateo dieciocho: quince-dieciséis, Primera de Corintios seis: uno-cinco.

Artículo 16°.- Si el culpable se humillare arrepintiéndose y pidiendo perdón a la iglesia en testimonio público será perdonado. Mateo seis: catorce-quince

Artículo 17°.- En el caso de ser disciplinado, el culpable será privado de todos los privilegios que corresponden a un miembro activo, pero su asistencia a los cultos será necesaria, el tiempo de prueba disciplinaria será de un mínimo de uno a tres meses, excediendo este periodo en casos excepcionales.



facultades para disciplinar a los miembros de la iglesia sino que esa actividad le corresponde a los ancianos, como indica el estatuto.

Agrega que no se les puede aplicar el artículo 7° inciso 6)<sup>4</sup> del nuevo estatuto porque eso constituiría aplicación retroactiva de una norma estatutaria para un hecho de expulsión consumado con fecha anterior, lo cual no es permitido por el ordenamiento jurídico, y si hubo acuerdo y consta en acta, sin embargo no fue inscrito en los registros, en ese sentido no puede aplicarse el término de caducidad a que se refiere el artículo 92° tercer párrafo del Código Civil.

En su primer otro si digo de la demanda (fojas del 64 al 67), acumulativamente, de manera objetiva, originaria y accesoria demanda que se declare la **nulidad de la asamblea general ordinaria de fecha 04 de junio del 2001**, pues conforme al artículo 29° del estatuto la asamblea general sólo tendrá lugar cada fin de año de la fundación de la iglesia, es decir el 08 de marzo de cada año, en ese sentido no puede llevarse a cabo asamblea general en fecha distinta. Asimismo, respecto a la modificación o ampliación del estatuto, según el artículo 34°, éstos sólo pueden ser modificados o ampliados cuando sea necesario en la sesión anual, en la asamblea general de cada fin de año de la fundación de la iglesia, es decir el 08 de marzo de cada año, sin embargo por escritura pública N° 1111 de fecha 22 de junio del 2001, inscrita en el Tomo 01, Folio 399, Partida CXXIV del Registro de Asociaciones, consta transcrita dentro de la minuta el acta de asamblea general ordinaria de fecha 04 de junio del 2001, celebrándose en fecha distinta a la establecida en el estatuto.

### **Fundamentos de Derecho**

Las normas jurídicas aplicables son:

- ✓ Artículo 2° incisos 3) y 13) de la Constitución Política.
- ✓ Principio de *iura novit curia* contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.
- ✓ Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- ✓ Artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- ✓ Artículos 81°, 84°, 85, 87°, 92°, 140° y 219° del Código Civil.

### **Medios Probatorios y Anexos**

En la demanda se ofrecen los siguientes medios probatorios y anexos:

- ✓ Copia legalizada de la escritura pública N° 248 de fecha 13-02-1976, ante señor notario público de Maynas don Antonio Pérez Rangel (fojas del 07 al trece).
- ✓ Copia literal de asientos de la Iglesia Evangélica Sión, que corre inscrita a fojas 399, Tomo 1, Partida CXXIV del Registro de Asociaciones de Loreto (foja 14).
- ✓ Carta en esta ciudad fechada el 17-01-2001 dirigida al demandante Don Alejandro Cabrera García firmada por el pastor Don Miguel Flores

---

<sup>4</sup> Artículo 7°.- Sobre la disciplina.

6.- La iglesia podrá expulsar o excluir de su seno a cualquier miembro que siembre doctrinas contrarias a la palabra de Dios y contra los estatutos, y sus fines sean divisionistas y detractores para la iglesia, sin retorno a la iglesia local no así con el Señor y servir en otra iglesia según su conveniencia. Primera de Corintios cinco: trece. Tito tres: diez-once. Segunda de Timoteo cuatro: catorce-quince.

- Gonzáles y secretario Don Carlos Rodríguez Arévalo donde comunican medida disciplinaria (foja 15).
- ✓ Carta en esta ciudad fechada el 17-01-2001 dirigida a la demandante Doña Corasi García de Cabrera firmada por el pastor Don Miguel Flores Gonzáles y secretario Don Carlos Rodríguez Arévalo donde comunican medida disciplinaria (foja 16).
  - ✓ Carta en esta ciudad fechada el 17-01-2001 dirigida a la demandante Doña Nancy Elizabeth Cabrera García firmada por el pastor Don Miguel Flores Gonzáles y secretario Don Carlos Rodríguez Arévalo donde comunican medida disciplinaria (foja 17).
  - ✓ Carta en esta ciudad fechada el 17-01-2001 dirigida a la demandante Doña Rocío Cabrera García firmada por el pastor Don Miguel Flores Gonzáles y secretario Don Carlos Rodríguez Arévalo donde comunican medida disciplinaria (foja 18).
  - ✓ Carta en esta ciudad fechada el 19-05-2001 dirigida por conducto notarial al pastor Don Miguel Flores Gonzáles por los demandantes en respuesta a las cartas de disciplina (foja 19).
  - ✓ Carta de fecha 09-07-2001 entregada por conducto notarial a los demandantes y firmada por el pastor Don Miguel Flores Gonzáles, secretario Don Benigno López Taminche y tesorero Don Manuel Jesús Domínguez Ruiz donde comunican la expulsión o exclusión del seno de la Iglesia Evangélica Sión (fojas 20 y 21).
  - ✓ Declaración personal, no por intermedio de apoderado, del representante legal de la Iglesia demandada, pastor evangélico Don Miguel Flores Gonzáles conforme al pliego que se anexa.
  - ✓ Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: Don Melitón Zamora López, Don Néstor Alfredo López Chota y Don Esteban Tafur Tello, quienes deberán declarar sobre la conformación de los constituyentes y sobre si para disciplinar a los demandantes, fueron estos sometidos a examen por los ancianos y si se cumplieron los artículos 15° al 17° del estatuto.
  - ✓ Copia legalizada de escritura pública N° 1111 de fecha 22 de junio del 2001 elevada por notario público de Maynas Don Cesar Felipe Carrión Chacón, suscrita por Don Miguel Flores Gonzáles (fojas del 26 al 38).
  - ✓ Declaración personal, no por intermedio de apoderado, del representante legal de la Iglesia demandada, pastor evangélico Don Miguel Flores Gonzáles conforme al pliego que se anexa.
  - ✓ Las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: Doña Laura Rosell viuda de Badurelis, Doña Olivia Da Silva de Ayapi y Doña Palmira Da Silva Garrido, quienes deberán declarar sobre los días que la iglesia realizan cultos y que el día 04 de junio del 2001 no hubo culto ni reunión alguna en el local institucional de la Iglesia.
  - ✓ Copia simple legalizada del DNI de la apoderada demandante (foja 02).
  - ✓ Testimonio de la escritura pública de otorgamiento de poder de los demandantes a favor de: Linder Antonio Manuel Cárdenas Leal, Lidia Cuty Ventura Julcapoma, Gady Lilia Cárdenas Bravo, Ney Luís Satalaya Arévalo y Nancy Elizabeth Cabrera García (fojas del 4 al 6).

- ✓ Pliego interrogatorio para la declaración personal, no por intermedio de apoderado, del representante legal de la Iglesia Evangélica Misionera Sión (foja 22).
- ✓ Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de Don Melitón Zamora López (foja 23).
- ✓ Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de Don Néstor Alfredo López Chota (foja 24).
- ✓ Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de Don Esteban Tafur Tello (foja 25).
- ✓ Pliego interrogatorio para la declaración personal, no por intermedio de apoderado, del representante legal de la Iglesia Evangélica Misionera Sión (foja 39).
- ✓ Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de Doña Laura Rosell viuda de Badurelis (foja 40).
- ✓ Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de Doña Olivia Da Silva de Ayapi (foja 41).
- ✓ Pliego interrogatorio para la declaración testimonial de Doña Palmira Da Silva Garrido (foja 42).
- ✓ Cargo de escrito solicitando auxilio judicial de fecha 16-08-2001 (fojas del 43 al 45).
- ✓ Constancia de Habilitación expedida por el Colegio de Abogados de Loreto a favor del Abogado Línder Cárdenas Leal (foja 3).

Cabe agregar que la demandante, mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2001, solicita auxilio judicial al amparo del artículo 180<sup>95</sup> del Código Procesal Civil, ya que la condición económica que atraviesan los poderdantes y la demandante es precaria y no cuentan con los medios necesarios para la tramitación del proceso.

## **2.2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO**

Con fecha 29 de agosto del 2001 el Juez Especializado del Segundo Juzgado Civil de Maynas, Dr. Juan José Shibuya Ruiz, emite la Resolución N° 01, considerando el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, que la demanda cumple con

---

<sup>5</sup> **Artículo 179°.- Titular del Auxilio.-** Se concederá Auxilio Judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.

**Artículo 180°.- Requisitos del Auxilio.-** El auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en formatos aprobados por el Organismo de Gobierno y Gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del Artículo 179° de este Código, es automática.

**Artículo 182°.- Efectos del Auxilio.-** El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso. El pedido de auxilio antes de la demanda suspende la prescripción, salvo que concediéndose, transcurran treinta (30) días de notificado sin que se interponga la demanda.

Una copia de la solicitud de auxilio judicial será remitida por la dependencia judicial correspondiente a la Corte Superior de dicho Distrito Judicial. Periódicamente se realizará un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio judicial presentadas en todo el país a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante. Contra el resultado de este control no procede ningún medio impugnatorio.

En caso de detectarse que la información proporcionada no corresponde a la realidad en todo o en parte, la dependencia encargada pondrá en conocimiento de tal hecho al Juez para que se proceda conforme al segundo párrafo del Artículo 187°.

los requisitos de procedibilidad y no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad o improcedencia, contemplados en el Código Procesal Civil<sup>6</sup> y se encuentra acreditada la pretensión incoada mediante las pruebas que anexa a su demanda, resuelve admitir a trámite la demanda, debiendo tramitarse por la vía del Proceso Abreviado; asimismo dispone correr traslado de la demanda a la parte demandada, en el plazo de ley.

### 2.3. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN QUE CONCEDE AUXILIO JUDICIAL

Con fecha 27 de agosto del 2001, el Segundo Juzgado Civil expide la Resolución N° 2 en la que resuelve aprobar la solicitud de auxilio judicial de fecha 16 de agosto del 2001, ya que se concede auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependen, esto en mérito de las declaraciones juradas presentadas ante el despacho y de la constatación realizada por el órgano jurisdiccional.

#### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 2

Con fecha 15 de octubre del 2001, se expide la Resolución N° 02 (foja 77), dando cuenta del escrito que fuera presentado con fecha 19 de setiembre del 2001 (fojas 75 y 76), por la demandante solicitando se declare rebelde a la demandada, pues estando debidamente notificada no cumplió con presentar su contestación en el término de ley<sup>7</sup> y que al amparo de los artículos 460° y 461°<sup>8</sup> del Código Procesal Civil se debe aplicar la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. En ese sentido se resuelve declarar **REBELDE** a la demandada y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 491° del código mencionado señalaron fecha y hora para la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el día viernes 30 de noviembre del 2001 a las 13:30 horas en el local del juzgado.

#### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 3

Con fecha 15 de octubre del 2001, se expide la resolución N° 03 (foja 84), en respuesta al escrito que fuera presentado por la demandada con fecha 19 de setiembre del 2001 (foja 83), en la que el Presidente de la Iglesia Misionera Sión señor Miguel Flores Gonzáles, alega que fue notificado de manera irregular por

---

<sup>6</sup> Artículo I, 92°, 130°, 131°, 132°, 133°, 424°, 425°, 426° 427°, 486°, 488° CPC

<sup>7</sup> Artículo 458°.- **Presupuesto para la declaración de rebeldía.**- Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde. También será declarado rebelde el litigante que notificado con la conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el artículo 79°.

<sup>8</sup> Artículo 460°.- **Proceso y rebeldía.**- Declarada la rebeldía el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el artículo 461°.

Artículo 461°.- **Efecto de la declaración de rebeldía.**- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o,
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

vecinos del local de oración y en forma extemporánea, por lo que solicita de acuerdo a la última parte del artículo 158<sup>9</sup>, y a los artículos 160<sup>10</sup> y 161<sup>10</sup> del Código Procesal Civil, que se le notifique con las formalidades de ley para que pueda ejercer el derecho que le asiste, además nombra a su abogado defensor.

En ese sentido, el Juez que despacha el Segundo Juzgado, ordena al presidente de la Iglesia Misionera Sión, que cumpla previamente con apersonarse al proceso en autos conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 425<sup>11</sup> del Código Procesal Civil.

## **2.4. SÍNTESIS DEL APERSONAMIENTO DE LA DEMANDADA**

Mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2001 (fojas del 114 al 117), Miguel Flores Gonzáles en representación de la Iglesia Evangélica Misionera Sión, se apersona a la instancia jurisdiccional y reitera el pedido de su primer escrito. Asimismo, en uso de la facultad que concede el artículo 171<sup>12</sup> del Código Procesal Civil, solicita que se declare la nulidad del Auto Admisorio de la Demanda, la que se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

### **Fundamentos de Hecho y Derecho**

La demandada alega en su escrito de contestación que, la persona de Nancy Elizabeth Cabrera García, jamás perteneció a la comunidad de la Iglesia, pues no es persona conocida ni registrada como socia de la congregación, lo que se acredita en los estatutos de creación de la Iglesia, pues no existe registro de la

---

<sup>9</sup> **Artículo 158°.- Contenido y entrega de la cédula.-** La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

La cédula de notificación se escribirá en forma clara, sin emplear abreviaturas, y contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste;
2. Proceso al que corresponda;
3. Juzgado y Secretaría donde se tramita y número de expediente;
4. Transcripción de la resolución, con indicación del folio respectivo en el expediente y fecha y número del escrito a que corresponde, de ser el caso;
5. Fecha y firma del secretario; y,
6. En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula deberá expresar la cantidad de hojas que se acompañan y sumaria mención de su identificación.

La cédula será entregada por el órgano de auxilio judicial o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, en el domicilio real o legal o el procesal señalado en autos, de lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identificación del receptor.

<sup>10</sup> **Artículo 160°.- Entrega de la Cédula al interesado.-** Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

**Artículo 161°.- Entrega de la cédula a personas distintas.-** Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160°. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459°.

<sup>11</sup> Ver nota al pie de página número cinco.

<sup>12</sup> **Artículo 171°.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad.-** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

persona mencionada, pero sí existe registrada la persona de Nancy Cabrera García, que fue expulsada de la congregación, quien a su vez indujo a error al juzgado, que tampoco advirtió el grave defecto.

Agrega que el inciso 4) del artículo 425<sup>o</sup>13 del Código Procesal Civil exige que anexe a su demanda la prueba del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso de procurador oficioso. Siendo el primer estatuto el único documento que registra a la persona de Nancy Cabrera García, éste no es la prueba de la calidad del título con que procede, omitiendo de esta manera, el cumplimiento de un requisito indispensable y viciando con nulidad el acto jurisdiccional. Por lo tanto debe reponer el proceso al estado anterior en que fue cometido el vicio procesal y calificar la demanda declarándola inadmisibile por no cumplir los requisitos de admisibilidad.

De la misma manera, la persona de Mario Alejandro Cabrera García tampoco se encuentra registrada como miembro de la Iglesia Evangélica Misionera Sión, pero sí aparece la persona de Mario Cabrera García, el que también fue expulsado de la asociación.

#### **Medios Probatorios y Anexos**

- ✓ Copia del estatuto de fecha 08 de marzo de 1973 (fojas del 108 al 113).
- ✓ Copia legalizada del estatuto de fecha 22 de junio del 2001 (fojas del 93 al 107).
- ✓ Copia de Libreta Electoral (foja 86).
- ✓ Comprobante de pago de tasa judicial por ofrecimiento de pruebas (foja 87).
- ✓ Papeleta de Habilitación (foja 88).
- ✓ Dos juegos de cédulas de notificación (fojas del 89 al 92).

#### **SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 4**

Con fecha 15 de octubre del 2001, se expide la resolución N° 4 (foja 118), en la que se resuelve tenerse por apersonado a don Miguel Flores Gonzáles, en representación de la Iglesia Evangélica Misionera Sión, al primer otrosí estése a lo proveído por resolución número tres (foja 84), al segundo y tercer otrosí que cumpla previamente con presentar el recibo de la tasa judicial por el concepto de Nulidad de Actos Procesales<sup>14</sup> conforme lo dispone la Resolución Administrativa N° 002-2001-CT-PJ dentro del tercer día de notificada con la presente resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

#### **SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 6**

Con fecha 26 de octubre del 2001, se expide la Resolución N° 6 (foja 137), en respuesta al escrito presentado por la demandada de fecha 22 de octubre del

---

<sup>13</sup> Ver nota al pie de página número cinco.

<sup>14</sup> Nulidad de Actos Procesales: Es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.

2001 (fojas del 135 al 136); en la que cumple con presentar el comprobante de pago (especie valorada) de la Tasa Judicial por Nulidad de Actos Procesales según lo establecido en el artículo 290<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en ese sentido se ordena el traslado de la Nulidad interpuesta por la demandada para ser absuelta en el término de ley por la demandante.

## 2.5. SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD

La demandante absuelve el traslado conferido, mediante escrito de fecha 05 de noviembre del 2001 (fojas del 141 al 142), en la que solicita se le declare infundada en base a los fundamentos que se resume a continuación:

Que, la causal que invoca la demandada, es la falta de legitimidad para obrar de los actores lo cual es una argumentación *Ad Usam Delphini* ya que todos los demandantes tienen *Legitimatío Ad Causam*<sup>16</sup>.

Agrega que sobre la oportunidad de formular el pedido de nulidad debe cumplirse con lo establecido en el artículo 176<sup>17</sup> del Código Procesal Civil, es decir, en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia, de esta manera la formulación de nulidad no cumple con la primera oportunidad, pues han pasado con exceso más de tres días entre la Resolución N° 1, que contiene el auto admisorio, y el pedido de nulidad. En tal sentido no existe en la Resolución N° 1, ningún vicio que haya afectado normas adjetivas, ni ha dejado en indefensión a la parte demandada.

## SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 8

La presente resolución de fecha 27 de noviembre del 2001 (foja 146), declara **improcedente la nulidad** formulada por la demandada y ordena además

---

<sup>15</sup> Artículo 290° LOPJ.-

<sup>16</sup> ...La legitimidad para obrar es la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva, a los que van a participar en la relación jurídico procesal. Es un concepto lógico de relación. ...Es la correcta adecuación, correlación de los sujetos que participan en la relación jurídica material a la relación jurídica procesal. Imaginemos que existe "un espejo", entre ambas relaciones citadas, así los sujetos presentes en la relación sustantiva deben estar reflejados (representados) en la relación procesal.... **Alfaro Pinillos Roberto**, Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Primera Edición Lima - 2002, página 529. Podemos hacer referencia sobre el tema al Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta procesal.** El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

<sup>17</sup> Artículo 176°.- Oportunidad y trámite.- El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte.

Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

proseguirse con el proceso según su estado. La resolución se expidió bajo los siguientes términos:

- ✓ Primero, que la demandada cumplió con subsanar la omisión advertida al escrito donde deduce nulidad de actos procesales;
- ✓ Segundo, que por escrito que obra en autos a fojas 83, que lleva el número cinco, en la que manifiesta se le vuelva a notificar con el escrito de demanda y el auto admisorio, ya que el inmueble a donde fue dirigido es una iglesia evangélica;
- ✓ Tercero, que manifiesta en el escrito que deduce nulidad, que la demanda ha sido interpuesta por personas distintas a las que existían en el estatuto que data del año 1973;
- ✓ Cuarto, que la demandada manifiesta que se enteró del presente proceso en forma extemporánea y por vecinos cercanos al local de la institución, porque ésta permanece cerrada, no indicando en forma coercitiva y probando con documento idóneo objetivamente lo que refiere, asimismo no ha probado la falsedad de los hechos vertidos por la demandante, considera entonces, que lo expuesto vendría a ser la contestación o contradicción a la demanda sobre el fondo, lo que deberá ser materia de prueba;
- ✓ Quinto, que no se incurrió en nulidad al expedirse la Resolución N° 1 de autos por lo que debe ser declara improcedente, por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil<sup>18</sup>.

## **2.6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACIÓN**

Ante el Juez Juan José Shibuya Ruiz y Secretaria Judicial (testigo actuario<sup>19</sup>) Ana Evelin Dávila Sánchez, siendo la una y treinta de la tarde del día 30 de noviembre del 2001, se realizó la diligencia de Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación<sup>20</sup> (fojas del 160 al 162), compareciendo ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas la apoderada de la parte demandante y el representante legal de la parte demandada, cada uno con sus respectivos abogados, y verificándose la identidad y constancia de sufragio de ambas partes se emite la Resolución N° 12.

---

<sup>18</sup> Ver nota al pie de página número once.

<sup>19</sup> Actuario.- De este modo se denomina al Secretario de Juzgado o del tribunal que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma determinadas actuaciones, sin cuyos requisitos carecen de eficacia legal. Diccionario Practico de Derecho Procesal Civil, Alfaro Pinillos Roberto, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima - 2002.

<sup>20</sup> Artículo 493° del Código Procesal Civil.- **Abreviación del procedimiento.**- El saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sola audiencia de la siguiente manera:

1. Inicialmente el Juez actuará los medios probatorios ofrecidos que considere necesarios para el saneamiento del proceso, si se hubieran formulado excepciones o defensas previas; luego procederá a pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 465°.

Si considera que la relación es inválida pero subsanable, concederá para ello un plazo de cinco días, sin alterar el curso de la audiencia.

2. A continuación, procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo.

3. Si la conciliación no se produjera, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 471°.



## SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 12

### Saneamiento del Proceso

La presente resolución declara saneado el proceso de conformidad a lo establecido por el inciso 1) del artículo 465<sup>21</sup> del Código Procesal Civil y en base a los siguientes considerandos:

- ✓ Primero, que el juez tiene la facultad de verificar la demanda y su contestación, con la finalidad de exigir el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción, estos son, capacidad de las partes, competencia del juez y requisitos de la demanda que establecen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.
- ✓ Segundo, que la condición de la acción es el interés de legitimidad para obrar y la voluntad de la ley, estando la demandada rebelde, queda acreditada la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Cabe precisar que la parte demandada, formula apelación contra la presente resolución, siendo concedida por el juzgado, conforme al artículo 494<sup>22</sup> del Código Procesal Civil, sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, debiendo presentar sus fundamentos señalando el error de hecho o de derecho, la expresión de agravio y acompañando la tasa judicial respectiva, todo esto dentro del término de ley.

### Conciliación

En este estado del proceso el juez resuelve frustrado el acto conciliatorio, al no ser aceptada la fórmula conciliatoria, sólo por el representante legal de la demandada porque requiere de un tiempo para consultar con los miembros de su asociación. La fórmula conciliatoria fue la siguiente: Que la demandada tenga por nulas las asambleas del 24 de mayo y del 4 de junio del 2001, así como los acuerdos en ella adoptados, y la exclusión o expulsión de los demandantes.

### Fijación de Puntos Controvertidos

En ese sentido se establecen los siguientes puntos controvertidos.

- ✓ Primero, determinar si es procedente o no la pretensión de los demandantes de procurar la nulidad de las asambleas del 24 de mayo y

---

<sup>21</sup> **Artículo 465°.- Saneamiento del proceso.-** Tramitado el proceso conforme a esta sección y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,
3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

<sup>22</sup> **Artículo 494°.- Apelación.-** En este proceso tendrá efecto suspensivo la apelación de la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.

del 4 de junio del 2001, en relación a la expulsión o exclusión de los demandantes.

- ✓ Segundo, determinar si es procedente o no la pretensión de nulidad de la asamblea general ordinaria de fecha 4 de junio del 2001.
- ✓ Tercero, determinar si en las citadas asambleas se han guardado las formalidades que establecen el estatuto y la ley.
- ✓ Cuarto, determinar si la exclusión o expulsión de los demandantes del seno de la asociación demandada ha estado revestida de las formalidades y si se les garantizó el derecho de defensa ante los cargos y acusaciones formuladas.

### **Admisión de los Medios Probatorios**

#### **De la Parte Demandante:**

Son admitidos los siguientes medios probatorios:

- ✓ Las declaraciones testimoniales de Melitón Zamora López, Néstor Alfredo López Chota y Esteban Tafúr Tello, conforme a los pliegos interrogatorios.
- ✓ La declaración personal de Miguel Flores Gonzáles conforme al pliego interrogatorio.
- ✓ Las declaraciones testimoniales de Laura Rosell viuda de Badurelis, Olivia Da Silva de Ayapi y Palmira Da Silva Garrido, conforme a los pliegos interrogatorios.
- ✓ Se admiten todos los documentos que se indican como medios probatorios.

#### **De la Parte Demandada:**

No son admitidos por dos motivos: primero, por encontrarse en calidad de rebelde y segundo, por no haberlas ofrecido.

## **2.7. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 8**

Dentro del plazo de ley, la demandada, con fecha 04 de diciembre del año 2001, interpone recurso de Apelación<sup>23</sup> (fojas del 176 al 183), contra la Resolución N° 8 de autos, que declara improcedente el recurso de nulidad de actos procesales, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **Fundamentos de Hecho:**

---

<sup>23</sup> Sobre la apelación el Código Procesal Civil establece:

**Artículo 364°.- Objeto.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**Artículo 365°.- Procedencia.-** Procede apelación:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y,
3. En los casos expresamente establecidos en este Código.

**Artículo 366°.- Fundamentación del agravio.-** El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Que la resolución impugnada declara improcedente la nulidad tomando en cuenta sólo dos considerandos: por no haber indicado que la puerta de la institución se hallaba cerrada en forma coercitiva, sin haber probado objetivamente esta afirmación; y por no haber probado la falsedad de los hechos vertidos por la demandante, ya que lo expuesto vendría ser la contestación o contradicción de la demanda, sobre el fondo que sería materia de prueba.

La parte demandante precisa que la solicitud de nulidad se sustenta en dos únicos fundamentos: la demanda fue incoada por persona no conocida ni registrada como asociada y miembro de la iglesia; y la demanda no reúne los requisitos de admisibilidad ya que no cumple lo establecido en el inciso 4) del artículo 425°, que exige que la demandante anexe en su demanda la prueba del título con que actúa, lo cual no se cumplió.

Que, la absolución de la nulidad presentada por la demandante se sustenta en tres fundamentos: 1) que la causal invocada es la falta de legitimidad para obrar de los actores; 2) que la nulidad no se presentó en la primera oportunidad que se tuvo, pues han transcurrido en exceso más de tres días; y 3) que en la resolución número uno, no existe ningún vicio que haya afectado normas adjetivas ni se ha dejado en indefensión a la parte demandada.

Que la resolución impugnada no resolvió ninguno de los puntos controvertidos, más por el contrario resolvió sobre puntos no alegados por las partes, como que la puerta de la institución haya estado cerrada o que la demandante haya vertido hechos falsos.

Que el pedido contenido en su primer otro si digo de su escrito N° 2 es independiente del principal y de los demás pedidos accesorios, no pueden mezclarse ni resolverse como si fuera uno sólo.

Que no existe registrado, en ninguno de los dos únicos estatutos que rigieron a la asociación, el nombre de Nancy Elizabeth Cabrera García como miembro o asociada, pero si se encuentra registrado el nombre de Nancy Cabrera García, que es persona legalmente distinta a la demandante y que jurídicamente tienen el derecho de establecer que no es la misma persona.

Que de la absolución presentada por la demandante se entiende que se encuentra convencida de los argumentos del recurso pues no los contradice, simplemente efectúa una absolución formal, argumentando que debió interponer excepción de falta de legitimidad para obrar y en su oportunidad.

Que la referencia del artículo 176° del Código Procesal Civil sobre la primera oportunidad para presentar el recurso, no se halla subordinada a un plazo, y que se les permitió leer los actuados después de apersonarse al proceso con las formalidades de ley.

### **Fundamentos de Derecho**

La demandada en sus fundamentos de derecho cita como sustento de su pretensión lo establecido en los siguientes artículos:

- ✓ El artículo 19° del Código Civil establece que toda persona no solo tiene el derecho, sino fundamentalmente el deber de llevar un nombre.
- ✓ Que el artículo 424° inciso 1) del Código Procesal Civil establece como requisito de la demanda indicar el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal.
- ✓ De acuerdo al inciso 4) del artículo 425° del Código Procesal Civiles anexo obligatorio de la demanda, la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúa el demandante, salvo que tal calidad sea materia de conflicto.
- ✓ El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que las normas de éste código son de orden público y por lo tanto de ineludible cumplimiento.

### Vicios o Errores de la Resolución N° 8

La parte demanda alega en su recurso de apelación, que la resolución impugnada posee los siguientes vicios o errores:

- ✓ El juzgado ha fundado su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes, infringiendo el artículo VII<sup>24</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- ✓ Porque omitió resolver cada uno de los puntos controvertidos o alegados por las partes, omitiendo pronunciamiento alguno sobre el argumento central de la nulidad deducida por la demandada, infringiendo el artículo 122° inciso 4)<sup>25</sup> del código citado.
- ✓ Ha aplicado en forma indebida la presunción judicial establecida en el artículo 281<sup>26</sup> del Código Procesal Civil al referir que la nulidad deducida por la parte demanda vendría a ser la contestación o contradicción de la demanda.

---

<sup>24</sup> Artículo VII.- Juez y Derecho.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

<sup>25</sup> Artículo 122°.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o de cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa del o que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la exoneración de su pago; y
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar Jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma, y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

<sup>26</sup> Artículo 281°.- Presunción judicial.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

- ✓ El juzgado resolvió una cuestión que ya estaba resuelta con la Resolución N° 9 la que resuelve estése proveído en Resolución N° 3.

### **Naturaleza del Agravio**

Para la parte demanda, que deduce el presente recurso de apelación, la Resolución N° 8 infiere agravio, pues se le ha permitido a una persona desconocida cuestionar la validez de los acuerdos de la asociación perturbando emocional y moralmente a los miembros de la misma, porque no son escuchados por la autoridad judicial, porque el derecho a la igualdad no fue respetado y porque el juzgado a soslayado un instituto elemental del derecho civil: el nombre.

## **2.8. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 13**

La Resolución N° 13 expedida con fecha 06 de diciembre del 2001 (foja 184), resuelve declarar **IMPROCEDENTE el recurso de apelación** deducida por la demandada **contra la Resolución N° 8 que declara improcedente el recurso de nulidad de actos procesales** formulada por la misma, en atención a los siguientes considerándoos:

- ✓ Primero, que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente;
- ✓ Segundo, que la demanda interpone recurso de apelación contra la resolución "*sentencial*"<sup>27</sup> N° 8 recaída en autos, sin adjuntar el recibo de la tasa judicial respectiva, conforme lo establecido en Resolución Administrativa N° 032-CT-PJ y en el artículo 367<sup>28</sup> del Código Procesal Civil.

---

<sup>27</sup> Cabe señalar que mediante Resolución N° 16 la secretaria del Segundo Juzgado Civil de Maynas señora Ana Evelin Dávila Sánchez subsana el error, que pasó inadvertido, de consignar el número 12 a la resolución emitida con fecha 6 de diciembre del 2001 y que obra en autos a fojas 184, y que correspondiera a la resolución emitida en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, siendo lo correcto el número 13; y que en la mencionada resolución se consignó Sentencial, siendo la apelación formulada contra una Resolución de Autos y Vistos recaída en Resolución N° 8 que obra a fojas 146.

<sup>28</sup> **Artículo 367°.- Admisibilidad e improcedencia.-** La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el Artículo 357°, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.

## SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 14

Con fecha 05 de diciembre del 2001 la demandada presenta escrito (foja 191), en el cual adjunta el comprobante de pago de la tasa judicial por Apelación de Auto que por error se omitió presentar en su recurso de apelación.

En referencia al escrito precedente, el juzgado emite Resolución N° 14 con fecha 07 de diciembre del 2001 (foja 192), en la que ordena estar a lo resuelto por Resolución N° 13<sup>29</sup> de autos que resuelve improcedente el recurso de apelación deducida por la demandada.

## SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N° 12

El recurso de Apelación (fojas del 197 al 202) fue presentado por la parte demandante, con fecha 05 de diciembre del 2001 contra la Resolución N° 12, que declara saneado el proceso y frustrada la conciliación, en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### **Fundamentos de Hecho**

La demandada indica que la resolución impugnada declara saneado el proceso en base a un único considerando que textualmente dice: "...conforme es de verse de estos autos la demandada se encuentra rebelde; en consecuencia queda acreditada la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes..."

La demandada cuestiona la validez de la relación procesal por la ausencia de un requisito fundamental de la demanda establecido por el inciso 4) del artículo 425° del Código Procesal Civil, esto es que la demandante anexe a su demanda la prueba del título con que actúa. Que el mencionado cuestionamiento puede ser planteado por más que haya sido declarada rebelde, puesto que la ley no lo prohíbe.

Que la demandante reconoce y acepta, en su escrito de absolución, la nulidad planteada al afirmar que la causal invocada es la falta de legitimidad de los actores y que tal excepción debió deducirla en su oportunidad.

Que ya se conocía la existencia de un defecto que viciaba el proceso y que debía ser subsanado, aún cuando no la haya invocado (la demandada) expresamente en autos como excepción, y siendo advertido por el juzgado dispuso declarar saneado el proceso.

Que el juzgador no es un mero espectador de lo que afirmen o nieguen las partes, tampoco es un mero reproductor de frases estereotipadas o de cliché, por el contrario debe cumplir un papel activo y de avanzada para procurar con su decidida y oportuna intervención la pronta y eficaz solución de conflictos.

Que la persona de Nancy Elizabeth Cabrera García, es persona legalmente distinta de Nancy Cabrera García, quien figura como asociada en los registros de la asociación, estos registros no contienen el nombre de aquella.

---

<sup>29</sup> En el expediente se consigna el número 12, pero éste fue corregido con Resolución número 16 como se explica en la referencia de pie de página N° 25.

Que el artículo 465<sup>30</sup> del Código Procesal Civil establece que, el juez de oficio declarará la existencia de una relación jurídica procesal válida aún cuando el demandado haya sido declarado rebelde y no dice que si **“la demandada se encuentra rebelde, en consecuencia queda acreditada la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes”** como refiere exactamente la Resolución N° 12, existiendo una abismal diferencia.

### Fundamentos de Derecho

- ✓ Artículo II y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre principio y finalidad del proceso.
- ✓ Inciso 4) del artículo 425° del código mencionado.
- ✓ Artículo 465° del código mencionado.
- ✓ Que los teóricos y doctrinarios del derecho procesal civil explican lo que significa **“Sanear la relación procesal por acto del juez o a exigencia de las partes**, como el deber que tiene el juez después de haber recibido la contestación del demandado y cuando éste no haya alegado una defensa de forma (excepción) -aún cuando haya sido declarado rebelde; anotación hecha por la demandada- de volver a revisar la relación procesal y, de oficio, expedir una resolución declarando la validez de la relación o el saneamiento del proceso, lo que es lo mismo...” Juan Monroy Gálvez: **“Lineamientos Generales de la Postulación en el Proceso”** en Código Procesal Civil del Informativo Legal La Ley, página 39.
- ✓ Artículo X del Título Preliminar del código mencionado, en cuanto que las normas de este código por su naturaleza y finalidad son de orden público y por tanto de ineludible cumplimiento.

### Vicios o Errores de la Resolución N° 12

- ✓ La Resolución N° 12 contiene error de hecho ya que el juzgado ha omitido exigir a la demandante la presentación del título con que actúa.
- ✓ Tampoco ha determinado la ausencia de un requisito esencial de la demanda: la prueba del título con que actúa la demandante.
- ✓ La Resolución N° 12 contiene error de derecho ya que aplicó en forma indebida el artículo 465° del Código Procesal Civil, al establecer que por ser rebelde se acreditaba la existencia de una relación jurídica procesal válida.

### Naturaleza del Agravio

Para la parte demanda, que deduce el presente recurso de apelación, la Resolución N° 12 infiere agravio, pues se le ha permitido a una persona desconocida cuestionar la validez de los acuerdos de la asociación perturbando emocional y moralmente a los miembros de la misma, porque no son escuchados por la autoridad judicial y porque el derecho a la igualdad no fue respetado.

<sup>30</sup> Ver nota al pie de página número veinte.



### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 15

La presente resolución de fecha 07 de diciembre del 2001 (foja 203) ordena tener presente la fundamentación de la apelación deducida por la demanda contra la Resolución N° 12 donde se realiza la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, debiendo ser resuelta por el superior jerárquico.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 16

Con fecha 11 de diciembre del 2001 el Juzgado Civil expide la Resolución N° 16 (foja 204) en la que dispone corregir el número de las resoluciones recaídas en autos, desde la número 12 que debe ser número 13 y así sucesivamente y rectificar la misma resolución número 12 de fojas 184, teniendo por no consignado, en el segundo considerando, el término sentencial, conforme a los siguientes fundamentos jurídicos:

- ✓ El artículo 407<sup>31</sup> del Código Procesal Civil establece que antes que la resolución cause ejecutoria, el juez de oficio o a solicitud de parte y sin trámite alguno, podrá corregir cualquier error material evidente que contenga.
- ✓ La resolución N° 12, que resuelve el recurso de apelación, por error mecanográfico, se consignó número 12, la que debió ser número 13.
- ✓ En el contenido de la acota resolución N° 12 de fojas 184, se consignó la frase inadecuada para el caso: Sentencial, debiendo ser lo correcto: concédase la apelación que se interpone en contra de la resolución número ocho (autos y vistos) que declara improcedente la nulidad formulada por la demandada.

### SÍNTESIS DE ESCRITO SOLICITANDO NOTIFICAR A TESTIGOS

Con fecha 07 de diciembre del 2001, la demandante presenta un escrito (fojas del 206 al 207) en la que solicita notificar a los testigos propuestos por ésta, conforme fueran admitidas las declaraciones testimoniales, dentro de los medios probatorios, tal como consta en el acta de audiencia de saneamiento procesal y conciliación de fecha 30 de noviembre del 2001, esto con el fin de que las declaraciones testimoniales no se frustren por falta de notificación a los testigos, en la audiencia de pruebas de fecha martes 22 de enero del 2002. Los mencionados testigos son: Melitón Zamora López, Néstor Alfredo López Chota, Esteban Tafur Tello, Laura Rosell viuda de Badurelis, Olivia Da Silva de Ayapi, Palmira Da Silva Garrido.

---

<sup>31</sup> Artículo 407°.- **Corrección.**- Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte, y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

**Artículo 406°.- Aclaración.**- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.



### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 17

La presente resolución de fecha 11 de diciembre del 2001 (foja 209) remite las cédulas de notificación para todos los testigos propuestos por la demandante y que fueran admitidos en audiencia de saneamiento procesal y conciliación, conforme a lo solicitado por escrito que antecede.

### SÍNTESIS DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA RESOLUCIÓN N° 12

Con fecha 11 de diciembre del 2001, la demandada presenta recurso de nulidad contra la Resolución N° 12<sup>32</sup> (fojas del 221 al 223), que declara improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 8, de acuerdo a los siguientes fundamentos jurídicos:

- ✓ La resolución que declara improcedente el recurso de apelación, se sustenta en que no se cumplió con presentar o acompañar el recibo de la tasa judicial respectiva.
- ✓ Tal omisión no constituye requisito de fondo del recurso de apelación, según lo dispone el artículo 367<sup>33</sup> del Código Procesal Civil en su primer párrafo, en consecuencia no puede ser causal de improcedencia de la apelación, máxime si con escrito de fecha 05 de diciembre del 2001 se cumplió con presentar el recibo de la tasa judicial por apelación de auto.
- ✓ Que, se declara improcedente el recurso de apelación por el sólo hecho de no haber adjuntado la tasa judicial, cuando a los demás se les declara inadmisibles e incluso se concede un plazo para subsanar la omisión, esto perjudica gravemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho a la igualdad ante la ley.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 18

Se expide la presente resolución con fecha 14 de diciembre del 2001 (foja 224), que resuelve notificar a la demandada para que efectúe el pago de la tasa judicial respectiva, conforme a la Resolución Administrativa N° 002-2001-CT-PJ, dentro del segundo día de notificada la presente resolución, bajo apercibiéndole de tenerse por no presentado el recurso de nulidad de actos procesales en contra de la Resolución N° 13.

### SÍNTESIS DE ESCRITO QUE SOLICITA TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante presenta escrito con fecha 11 de diciembre del 2001 (fojas 226 y 227), en la que solicita al juzgado dar por no interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución N° 12 deducida por la demandada, pues no ha cumplido con presentar dentro del tercer día su sustentación, como fuera ordenado en la

---

<sup>32</sup> Cabe precisar que la demandada, al momento de presentar su recurso de nulidad, no tenía conocimiento de la Resolución N° 16, que corrige el error del número de resolución de 12 por el de 13, como podemos apreciar de la constancia de notificación (acuse de recibo) de la mencionada resolución 16, que fuera realizada con fecha 13 de diciembre del 2001 en la casilla N° 165 de la central de notificaciones, conforme obra en autos a fojas 251 del expediente.

<sup>33</sup> Ver nota al pie de página número 27.

mencionada resolución que concedía apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida.

En consecuencia, el juzgado expide la **Resolución N° 19** con fecha 14 de diciembre del 2001 (foja 228), en la que ordena estar a lo proveído en Resolución N° 15, que pone en conocimiento de la demandante, el escrito presentado por la demandada en la que fundamenta su apelación contra la Resolución N° 12.

### SÍNTESIS DE ESCRITO QUE SOLICITA CORRECCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

La demandante, con fecha 11 de diciembre del 2001, presenta escrito (fojas 230 y 231) en la que solicita al juzgado corregir la numeración de las resoluciones, alegando que la señora actuario, Ana Evelin Dávila Sánchez no ha cumplido con lo establecido en el artículo 266<sup>34</sup> inciso 16) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que son obligaciones y atribuciones genéricas de los secretarios de juzgaos: cuidar que la foliación de los expedientes se haga por orden sucesión de la presentación de los escritos y documentos, y que las resoluciones se enumeren en orden correlativo, en ese sentido se consignó en la resolución, que declara improcedente el recurso de apelación de la demandada, el número 12 sin percatarse que dicho número corresponde a la resolución expedida en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación.

Ante el presente escrito, el juzgado expide la **Resolución N° 20** (foja 232), con fecha 14 de diciembre del 2001, en la que ordena tener presente lo expuesto por la demandante en lo que fuera de ley.

### SÍNTESIS DE ESCRITO QUE SOLICITA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 13

Con fecha 11 de diciembre del 2001, la demandante presenta escrito (fojas del 234 al 236) solicitando aclarar y corregir la Resolución N° 13 de fecha 06 de diciembre del 2001 -en el expediente se dirige contra la Resolución N° 12, pero ya habíamos mencionado que ésta fue corregida con Resolución N° 16 en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

- ✓ Que el “clare loqui”, es un deber jurisdiccional inherente a la redacción de las resoluciones, que compromete a “hablar claro” con el fin de evitar equívocos o interpretaciones descaminadas, conservando de esta manera la buena fe procesal y el principio de contradicción.
- ✓ Que el segundo considerando de la Resolución N° 13 dice: “Que, el demandado Miguel Flores Gonzáles, en representación de la Iglesia Evangélica Misionera Sión. *interpone* apelación en contra de la resolución *sentencial* N° 8 recaída en autos...”Que don Miguel Flores Gonzáles no es el demandado sino la Iglesia Evangélica Misionera Sión.

---

<sup>34</sup> Artículo 266 inc. 16 de la LOPJ: Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

...16.- Cuidar que la foliación de los expedientes se haga por orden sucesivo de presentación de los escritos y documentos, y que las resoluciones se enumeren en orden correlativo...

- ✓ Que después de la palabra “Sión” se consignó punto y seguido para proseguir con la palabra “interpone”, creando confusión.
- ✓ Que la Resolución N° 8 no es “sentencial” porque contiene un auto y no una sentencia.
- ✓ El tercer considerando de la mencionada Resolución N° 13 dice: “Que, si bien es cierto *las partes* no han cumplido con adjuntar el recibo por la tasa judicial...”
- ✓ Que, respecto al párrafo precedente, la redacción es burda y no parece emerger de un órgano jurisdiccional, ya que no es cierto que las partes no hayan cumplido con adjuntar el recibo por la tasa judicial, pues dicho cumplimiento sólo corresponde a la parte que deduce el recurso, que para el caso es la demandada.
- ✓ En ese sentido solicita la aclaración y corrección de la Resolución N° 13 para que no se preste a equívocos o interpretaciones descaminadas, conforme lo disponen los artículos 406° y 407°<sup>35</sup> del Código Procesal Civil.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 21

El Juzgado emite la presente resolución con fecha 14 de diciembre del 2001 (foja 237), en respuesta al escrito precedente presentado por la demandante, que resuelve corregir en parte, el contenido de la Resolución N° 13 de fojas 184, conforme a lo dispuesto por el artículo 407° del Código Procesal Civil, como sigue:

- ✓ Primero, modificar en la parte que se consigna como demandado a Miguel Flores Gonzáles en representación de la demandada Iglesia Evangélica Misionera Sión, debiendo ser lo correcto Iglesia Evangélica Misionera Sión.
- ✓ Segundo, modificar en la parte que se consigna, las partes no han cumplido con adjuntar el recibo de la tasa judicial, debiendo ser lo correcto, la parte demandada Iglesia Evangélica Misionera Sión, no ha cumplido con efectuar el pago de la tasa judicial, quedando subsistente los demás que contiene la referida resolución N° 13.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 22

Se expide la presente resolución de fecha 21 de diciembre del 2001 (foja 255), en la que se ordena; en mérito al oficio que fuera remitido con fecha 17 de diciembre por la Sala Civil Mixta de Maynas (foja 254), solicitando copias certificadas de los cargos de notificación y de las resoluciones número 8, 12 y 13 con los respectivos escritos que las originaron, para resolver el recurso de Queja N° 0040-2001-SC; expedir las copias certificadas de las piezas procesales solicitadas en autos y que éstas sean remitidas al despacho superior.

Las copias solicitadas por la Sala Civil, fueron remitidas por el Juzgado Civil mediante oficio de fecha 26 de diciembre del 2001 (foja 256) adjuntado 26 folios de copias certificadas.

---

<sup>35</sup> Ver nota al pie de página número treinta y uno.

## SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ante el juez<sup>36</sup> Juan José Shibuya Ruiz y secretaria judicial (testigo actuario) Ana Evelin Dávila Sánchez, siendo las diez y treinta de la mañana del día 22 de enero del 2002, se realizó la diligencia de Audiencia de Pruebas<sup>37</sup> (fojas del 273 al 277), compareciendo ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas la apoderada de la parte demandante acompañada y asistida de su abogado y los testigos Meliton Zamora López, Néstor Alfredo López Chota, Palmira Da Silva Garrido, y Esteban Tafur Tello; verificándose la identidad y constancia de sufragio de los intervinientes se llevó a cabo la referida diligencia. Cabe precisar que la parte demandada no se hizo presente al acto procesal, pese a estar debidamente notificada, conforme se puede apreciar del Acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación (fojas del 160 al 162).

### Actuación de los medios probatorios de la parte demandante

De acuerdo al Acta<sup>38</sup> de la Audiencia de Pruebas se actuaron los siguientes medios probatorios:

- ✓ Las declaraciones testimoniales de Don **Meliton Zamora López** y de Don **Néstor Alfredo López Chota**, siendo las preguntas del pliego interrogatorio; que para este acto se desglosa, rubrica y se ordena agregar a los autos; para ambos testigos las siguientes:
  - 1.- ¿Conoce a los preguntantes y al pastor de la Iglesia Evangélica Misionera Sión, Don Miguel Flores Gonzáles?
  - 2.- ¿El absolvente fue declarado anciano vitalicio de la mencionada Iglesia, precise desde que fecha?
  - 3.- ¿Sabe y le consta que los preguntantes fueron expulsados de la Iglesia Evangélica Misionera Sión?

<sup>36</sup> Artículo 202° del Código Procesal Civil.- Dirección.- La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad.

La fórmula del juramento o promesa es: "¿Jura (o promete) decir la verdad?".

<sup>37</sup> Artículo 203° del Código Procesal Civil.- Citación y concurrencia personal de los convocados.- La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, salvo el caso previsto en el último párrafo, y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso.

<sup>38</sup> Artículo 204° del Código Procesal Civil.- El acta de la audiencia.- El Secretario respectivo redactará un acta dictada por el Juez que contendrá:

1. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde;
2. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes; y,
3. Resumen de lo actuado.

Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

Para la elaboración del acta el Secretario respectivo puede usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura.

El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del Juzgado, debiendo previamente el Secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez.

4.- ¿Qué para la expulsión de los preguntantes de la mencionada iglesia, éstos no fueron sometidos a examen por los ancianos?

5.- ¿Los preguntantes nunca tuvieron oportunidad; de haber cometido alguna falta; de la humillación, arrepentimiento y perdón en testimonio público?

6.- ¿Por lo tanto los preguntantes nunca fueron puestos a prueba disciplinaria?

Las respuestas de Don **Meliton Zamora López**, quien exhortado a decir la verdad, dijo: a la Primera, Sí es verdad; a la Segunda, Sí es verdad, que no recuerda la fecha, pero aproximadamente hace 6 años; a la Tercera, Sí es verdad; a la Cuarta, Sí es verdad; a la Quinta, Sí es verdad; a la Sexta, Sí es verdad, que nunca fueron puestos a prueba disciplinaria.

Las respuestas de Don **Nestor Alfredo López Chota**, quien exhortado a decir la verdad, dijo: a la Primera, Sí es verdad; a la Segunda, Sí es verdad, desde el año 1996 por el término de un año, habiendo sido reelegido en varias oportunidades, siendo la ultima vez en el año de 1999 a marzo del año 2000; a la Tercera, Sí es verdad; a la Cuarta, Sí es verdad; a la Quinta, Sí es verdad; a la Sexta, Sí es verdad, que nunca fueron puestos a prueba disciplinaria.

✓ La declaración testimonial de Don **Esteban Tafur Tello**, siendo las preguntas del pliego interrogatorio; que para este acto se desglosa, rubrica y se ordena agregar a los autos; con sus respectivas respuestas, previa exhortación a decir la verdad, las siguientes:

\* ¿Conoce a los preguntantes y al pastor de la Iglesia Evangélica Misionera Sión, Don Miguel Flores Gonzáles? Sí, los conoce.

\* ¿El testigo absolvente es miembro de la iglesia mencionada? Sí es verdad.

\* ¿Sabe y le consta que los preguntantes fueron expulsados de la Iglesia Evangélica Misionera Sión? Sí es verdad.

\* ¿Qué para la expulsión de los preguntantes de la mencionada iglesia, éstos no fueron sometidos a examen por los ancianos? No ha participado, que el señor Flores Gonzáles, en forma privada con un número reducido de personas tomó la decisión y no hubo examen de ancianos.

\* ¿Los preguntantes nunca tuvieron oportunidad; de haber cometido alguna falta; de la humillación, arrepentimiento y perdón en testimonio público? Sí es verdad.

\* ¿Por lo tanto los preguntantes nunca fueron puestos a prueba disciplinaria? Sí es verdad, nunca fueron puestos a prueba disciplinaria.

En este estado, el abogado de la parte demandante formuló al testigo, las siguientes preguntas, respondiendo como sigue:

\* ¿Para la realización de la asamblea general ordinaria, el 04 de junio del 2001, el pastor Miguel Flores Gonzáles, no tomó en consideración el artículo 29° del estatuto de la iglesia que a esa fecha regían y que literalmente dice: "La asamblea general tendrá lugar cada fin de año de su fundación (8 de marzo)"? No convocó

a la asamblea, consecuentemente no cumplió con lo señalado en el estatuto de la institución.

- \* ¿Cómo es verdad, que esa asamblea nunca se realizó porque el día lunes 04 de junio del 2001, el local institucional estuvo cerrado, es decir, no abre sus puertas? Que, los días lunes la iglesia para cerrada, es decir, no abre sus puertas.
- ✓ La declaración testimonial de Doña **Palmira Da Silva Garrido**, siendo las preguntas del pliego interrogatorio; que para este acto se desglosa, rubrica y se ordena agregar a los autos; con sus respectivas respuestas, previa exhortación a decir la verdad, las siguientes:
  - ¿El domicilio de la testigo queda ubicado al costado del local de la Iglesia Evangélica Misionera Sión? Sí los conoce.
  - ¿La testigo sabe y le consta que en dicha Iglesia hay culto los días miércoles, viernes y sábado a las 7:30 p.m., y domingo a las 9:00 a.m. y a las 7:00 p.m.? Sí es verdad.
  - ¿La testigo sabe y le consta que el día lunes 04 de junio del 2001 a las 7:40 p.m. no hubo reunión, ni culto alguno de los miembros de la Iglesia Evangélica Misionera Sión? Sí es verdad.En este estado la parte demandante, invocando el principio de economía procesal, se desiste de la declaración testimonial de las dos testigos restantes.
- ✓ Los documentos números del 1 al 8, indicados como medios probatorios en la demanda, que fueran admitidos en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación.
- ✓ En mérito de la copia legalizada de la escritura pública N° 1111 del 22 de junio del 2001.
- ✓ La declaración de parte<sup>39</sup> de Don Miguel Flores Gonzáles, quien no ha concurrido a la audiencia, pese a estar debidamente notificado, conducta que se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 218<sup>40</sup> del Código Procesal Civil; siendo las preguntas del pliego interrogatorio de fojas 22, que para este acto se desglosa, rubrica y se ordena agregar a los autos.

### **Actuación de los medios probatorios de la parte demandada**

No fueron actuados los medios probatorios de la demandada, por no haberlos ofrecido, y como consecuencia no fueron admitidos.

## **SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 23**

---

<sup>39</sup> **Artículo 213° del Código Procesal Civil.- Admisibilidad.-** Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolucón de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolucón, las partes, a través de sus Abogados y con la direccón del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

<sup>40</sup> **Artículo 218°.- Forma y contenido de las respuestas.-** Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado.

El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

La presente resolución expedida en la Audiencia de Pruebas, considera que, el desistimiento del acto procesal, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular; y que, de conformidad con el artículo 342<sup>41</sup> del Código Procesal Civil, el desistimiento del acto procesal se interpone antes que la situación procesal, que se renuncia, haya producido efecto; resuelve tener a la demandante por desistida de la declaración testimonial de las personas indicadas.

Habiéndose actuado los medios probatorios, se concluye la Audiencia de Pruebas quedando los autos expeditos para **dictar Sentencia**<sup>42</sup>, previo alegatos que pudieran presentar las partes.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 24

Con fecha 24 de enero del 2002, el juzgado expide la presente resolución (foja 289), que en referencia al escrito presentado por la demandada de fecha 21 de enero del 2002 (foja 288), solicitando el apersonamiento al proceso del señor Benigno López Taminche, en mérito al Testimonio N° 1027 (fojas del 281 al 283), otorgado ante Notario Público de Maynas señor José Fernández López sobre otorgamiento de poder amplio y general; resuelve tenerlo por apersonado en autos, en representación de la parte demandada, y ordena se le notifique en el domicilio procesal señalado en el escrito, casilla 165 de la central de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 25

Con fecha 24 de enero del 2002, se expide la Resolución N° 25 (fojas 298), que en referencia al escrito presentado por la demandada de fecha 21 de enero del 2002 (fojas 296 y 297); donde solicita la suspensión del proceso, al amparo del artículo 320<sup>43</sup> del Código Procesal Civil, ya que el representante legal de la parte demandada, señor Miguel Flores Gonzáles se halla imposibilitado físicamente de afrontar personalmente el proceso, debido a que padece "*Síndrome Vertiginoso*", conforme se acredita en el Certificado Médico (foja 291), expedido por el médico internista señor Dámaso Menéndez Murrieta, que adjunta a su escrito, y por lo cual se ausentó de la ciudad para recibir tratamiento especializado; resuelve estar conforme a lo resuelto en el Acta de Audiencia de Pruebas y que sólo se agregue a los autos el certificado médico que acompaña, debido a que la referida diligencia se realizó con incomparecencia de la parte demandada.

---

<sup>41</sup> **Artículo 342°.- Oportunidad.-** El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.  
El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.

<sup>42</sup> **Artículo 211°.- Conclusión de la audiencia.-** Antes de dar por concluida la audiencia, el Juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

<sup>43</sup> **Artículo 320°.- Suspensión legal y judicial.-** Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando a criterio del Juez sea necesario.

**SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 2 EMITIDA POR LA SALA CIVIL MIXTA  
DE MAYNAS QUE RESUELVE EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO  
POR LA DEMANDADA**

La presente resolución, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto integrada por los vocales Mercado Arbieta, Delgado Olano y Chávez Curto, de fecha 27 de diciembre del 2002 (fojas 303 y 304), que resuelve el Recurso de Queja, Cuaderno N° 0040-2001-SC, que fuera interpuesto por la demandada, declarando **INFUNDADO** el recurso de queja, y siendo de aplicación el último párrafo del artículo 404<sup>044</sup> del Código Procesal Civil se le impuso una multa de 3 URP al quejoso, con sustento en los siguientes considerandos:

- ✓ El Recurso de Queja<sup>45</sup> tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles e improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación con efecto distinto al solicitado.
- ✓ El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia estipulados en el artículo 402<sup>046</sup> del Código Procesal Civil.
- ✓ De la revisión de la cédula de notificación de la Resolución N° 8 (foja 164) de autos y vistos, se aprecia que fue notificada a la parte demandada con fecha 29 de noviembre del 2001, venciendo el plazo improrrogablemente para impugnar el día 04 de diciembre del 2001<sup>47</sup>, se advierte que el quejoso impugnó la Resolución N° 8 dentro del término de ley, pero no adjuntó oportunamente la tasa judicial, presentándolo al día siguiente, es decir el 05 de diciembre del 2001, fecha vencida para impugnar.

<sup>44</sup> **Artículo 404°.- Tramitación del recurso.-** Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

<sup>45</sup> **Artículo 401° del Código Procesal Civil.- Objeto.-** El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

<sup>46</sup> **Artículo 402°.- Admisibilidad y Procedencia.-** Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.
2. Resolución recurrida.
3. Escrito en que se recurre.
4. Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.

<sup>47</sup> **Artículo 403° del Código Procesal Civil.- Interposición.-** La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de **tres días** contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionario solicitar al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.



- ✓ Sin embargo se puede verificar que la mencionada tasa fue adquirida con fecha 04 de diciembre del 2001, pero a horas 03:15 p.m., hora en la cual ya había vencido el horario de labores en el Poder Judicial, por ende extemporáneo.
- ✓ Se incumplió de esta manera lo dispuesto en el artículo 146° del Código Procesal Civil que establece que los plazos son perentorios y éstos no pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales.
- ✓ Estando a reiterada y uniforme jurisprudencia nacional que establece: "...Que la falta de pago del íntegro de la tasa judicial que corresponde al recurso impugnatorio interpuesto constituye el incumplimiento del requisito de forma sancionada con su admisibilidad y sobre la perentoriedad de los plazos procesales para dar cumplimiento a éste requisito..." Casación 1479-96, Lima, El Peruano 25 de abril de 1998.
- ✓ Por estas consideraciones, la Resolución N° 13, de fecha 06 de diciembre del 2001, de fojas 184 del expediente, ha sido emitida conforme a ley.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 28

Con fecha 12 de febrero del 2002, se emite la Resolución N° 12 (fojas 315 y 316), en la que el juez del Segundo Juzgado Civil señor Oscar A. Fernández Chávez, avocándose al proceso procede a resolver considerando:

- ✓ Que la abstención por decoro procede cuando se presentan motivos que perturban la función del juez, facultando este por delicadeza abstenerse de seguir conociendo el proceso, conforme al amparo del artículo 313<sup>48</sup> del Código Procesal Civil.
- ✓ Por dicho mecanismo se procura no permitir distracción alguna en la administración de justicia y demostrar que dicho funcionario no constituye digno aferrado a los instrumentos públicos sino, que en el mismo nivel constituyen otros con las mismas atribuciones, que sin perturbación alguna puedan conocer los procesos.
- ✓ Que deben acreditarse los hechos de perturbación jurisdiccional, en ese sentido, el letrado de la parte demandante, señor Línder Cárdenas Leal, interpuso denuncias penales dirigidas a la Comisión Distrital de Control Interno de la Magistratura cuestionando mi imparcialidad en los procesos que se sigue contra su persona y el de sus clientes, lo cual se demuestra con la denuncia admitida a trámite ante la Fiscalía Superior de Loreto mediante Resolución N° 131-00-MP-FS-CI-Loreto por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricato, asimismo interpuso denuncia por el presunto delito de prevaricato admitido por la fiscalía encargada mediante resolución de fecha 31 de julio del 2001.
- ✓ Que dichos actos, cuya naturaleza es de cuestionamiento funcional, perturban de manera absoluta el conocimiento de la presente causa.

---

<sup>48</sup> Artículo 313°.- **Abstención por decoro.**- Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite.

Si el Juez a quien se remiten los autos considera que los fundamentos expuestos no justifican la separación del proceso, seguirá el trámite previsto en el artículo 306°.

En consecuencia el magistrado que suscribe, se **Abstiene** por decoro de conocer el presente proceso, debiendo remitirse al llamado por ley, a fin de que continúe la tramitación de la misma conforme a su estado.

### **SÍNTESIS DEL ESCRITO DE ALEGATOS DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA**

El presente escrito de fecha 01 de febrero 2002, contiene los alegatos de defensa de la demandada, representada por Benigno López Taminche, en uso de la facultad conferida por el artículo 212<sup>49</sup> del Código Procesal Civil, expone su defensa de Forma y de Fondo:

#### **Defensa de Forma**

- ✓ La demanda no reúne los requisitos de admisibilidad, ya que el inciso 4) del artículo 425° del Código Procesal Civil exige que la demandante anexe a su demanda la prueba del título con que actúa.
- ✓ Que el nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona. La facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre, implica también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo motivos justificados y mediante autorización judicial.
- ✓ El artículo 29°<sup>50</sup> del Código Civil prohíbe expresamente cambiarse el nombre o hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita.
- ✓ La demandante Nancy Elizabeth Cabrera García es persona desconocida y jurídicamente tiene el derecho de establecer que no es la misma persona que Nancy Cabrera García. Por ello la demandante no ha cumplido con anexar a su demanda la prueba del título con que actúa, pues en los dos únicos estatutos de la asociación no contienen el nombre de la demandante.

#### **Defensa de Fondo**

- ✓ El artículo 92°<sup>51</sup> del Código Civil establece como plazo para impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias, de 60 días contados a partir de la celebración del acuerdo, y

---

<sup>49</sup> **Artículo 212°.- Alegatos.-** Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

<sup>50</sup> **Artículo 29°.- Cambio o Adición del Nombre.-** Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

<sup>51</sup> **Artículo 92°.- Impugnación Judicial de Acuerdos.-** Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.

Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa, para defender la validez del acuerdo.

La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

- si éste fuera inscrito en Registros Públicos se considera un plazo adicional de 30 días contados a partir de la fecha de la inscripción.
- ✓ En consecuencia la demandante sólo pudo haber impugnado los acuerdos hasta el día 04 de agosto del 2001, para el plazo ordinario, sin embargo presentó su demanda con fecha 05 de noviembre del 2001<sup>52</sup>.
  - ✓ Que el plazo señalado en el artículo 92º, es de caducidad, ya que tratándose de un derecho a impugnar, el derecho resulta insito en la acción, y al extinguirse ésta se extingue el derecho, de tal manera que desaparece toda titularidad en el sujeto.
  - ✓ En la caducidad, a diferencia de la prescripción, el juez está facultado para aplicarla de oficio, y se produce transcurrido el último día del plazo.
  - ✓ Para Marcial Rubio Correa, el plazo establecido en el artículo 92º es uno de caducidad, aún no lo declare así el código.
  - ✓ La demandante perdió la posibilidad de impugnar los acuerdos, por eso disfraza su acción mediante la Nulidad de Acto Jurídico.
  - ✓ El artículo 2003<sup>53</sup> del Código Civil establece que la caducidad extingue la acción y el derecho.
  - ✓ Que el principio "Iura Novit Curia" contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil no significa que el juez pueda sustituir o contradecir la voluntad o espíritu de la norma jurídica.
  - ✓ De la Ejecutoria Suprema del Expediente N° 739-97, de fecha 12 de junio de 1997 se tiene que: conforme a lo previsto en el artículo 92º del Código Civil en concordancia con los artículos 2º y 180º de la Ley General de Sociedades, los acuerdos que violen las disposiciones legales, estatutarias, o en los cuales se haya incurrido en causal de nulidad prevista en el Código Civil, podrán ser objeto de impugnación judicial, la que se ejercitará en el plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha del acuerdo por los asociados asistentes, los que no concurrieron y por los que hayan sido privados de emitir su voto. El juez estando a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, está en la obligación de aplicar la norma jurídica así no haya sido invocada por las partes. El plazo previsto en el artículo 92º es de caducidad y no cabe la excepción por prescripción, pues no se trata de un plazo de prescripción.

La demandante ha procedido de mala fe, con temeridad y a sabiendas de que no le asistía derecho alguno ni tenía fundamento jurídico alguno para litigar, por ello solicita se le condene al pago de costas y costos originados a la asociación Iglesia Evangélica Misionera Sión en el desarrollo del presente proceso.

### **SÍNTESIS DE ESCRITO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES** **N° 24 Y 25**

---

<sup>52</sup> Cabe resaltar que la demandada incurre en error al señalar que la demanda se presentó con fecha 05 de noviembre del 2001, pues como se puede observar de autos, la demanda se presentó con fecha 16 de agosto del 2001, foja 47 del expediente.

<sup>53</sup> Artículo 2003º.- Definición.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

Mediante el presente escrito, de fecha 12/02/2002 (fojas del 329 al 332), la parte demandante solicita la Nulidad de las Resoluciones N° 24 y 25, de fecha 24 de enero del 2002 en base a los siguientes fundamentos:

- ✓ En mérito a la escritura pública de fecha 15 de enero del 2002, el pastor de la iglesia señor Miguel Flores Gonzáles otorga poder al señor Benigno López Taminche.
- ✓ En el artículo XX, capítulo VIII del nuevo estatuto, establece que son representantes de la iglesia el pastor y un diácono, quienes actuaran en forma mancomunada o separadamente.
- ✓ En la asamblea general ordinaria de fecha 04 de junio del 2001, se nombra como secretario de actas y archivo a don Benigno López Taminchi, siendo persona diferente a don Benigno López Taminche, y ninguno de los dos es diácono de la iglesia demanda.
- ✓ El pastor de la iglesia no puede dar poder o representación por parte de la Iglesia Evangélica Misionera Sión, si puede otorgar un subapoderamiento, ya sea como sustitución o delegación conforme a los artículos, 157<sup>o54</sup> del Código Civil y, 75<sup>o</sup> y 77<sup>o55</sup> del Código Procesal Civil.
- ✓ La fecha de la escritura pública de otorgamiento de poder es del 15 de enero del 2002, ante notario público señor José Fernández López, sin embargo con fecha 13 de enero del mismo año, el pastor de la iglesia realizó viaje a la localidad de Santa Rosa, como demuestra con la carta de la empresa de transporte acuático rápido Mayco S.R.L. en la que adjunta la lista de pasajeros y la boleta de embarque a nombre del mencionado pastor. En ese sentido la demandante alega que se ha falsificado la firma del pastor.
- ✓ Se causa agravio porque se ha permitido el apersonamiento de quien carece de legitimidad ad procesum.
- ✓ El certificado médico, en el que se indica el padecimiento de síndrome vertiginoso, con incapacidad para realizar cualquier actividad física y mental, para lo cual requiere 30 días de descanso médico, es falso, porque de ser así, no hubiese podido realizar un viaje hasta la ciudad brasilera de Tabatinga, viaje que dura 10 horas.

<sup>54</sup> Artículo 157°.- **Carácter Personal de la Representación. Sustitución.-** El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución.

<sup>55</sup> Artículo 75°.- **Facultades especiales.-** Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

**Artículo 77°.- Sustitución y delegación del poder.-** El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello.

La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.

La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas.

La formalidad para la sustitución o la delegación es la misma que la empleada para el otorgamiento del poder.

**Artículo 74°.- Facultades generales.-** La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

- ✓ El delito contra la fe pública previsto y sancionado por el artículo 427<sup>56</sup> y 431<sup>57</sup> del código penal, es perseguible de oficio, por lo que solicita al juzgado poner en conocimiento del Ministerio Público, sin suspender la tramitación del proceso.

### SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD

Mediante **Resolución N° 30**, de fecha 15 de febrero del 2002 (foja 333), el juzgado concede el traslado de la nulidad deducida por la parte demandante, para que se absuelva, en el término de ley, por la parte demandada.

Mediante escrito (fojas del 341 al 344), presentado con fecha 28 de febrero del 2002, la demandada absuelve el traslado de la nulidad deducida por la demandante contra las Resoluciones N° 24 y 25 de autos, en base a los siguientes fundamentos:

- ✓ La demandante no acredita el perjuicio causado por las Resoluciones N° 24 y 25, exigencia establecida en el artículo 174<sup>58</sup> del Código Procesal Civil, es obligatorio acreditar el perjuicio que causa el acto procesal, pues no se puede anular aquello que beneficia o que es indiferente.
- ✓ Que las resoluciones impugnadas no perjudican el derecho a la defensa o el debido proceso, pues mediante Resolución N° 24 sólo se admite el apersonamiento del señor Benigno López Taminche, y con Resolución N° 25 se denegó la petición de suspensión del proceso, siendo que el perjudicado con esta última resolución no es la demandante sino la parte demandada, a pesar del estado físico en la que se encontraba el representante legal de la iglesia.
- ✓ Que como representante legal tiene el derecho a sustituir, delegar o encomendar el ejercicio de sus facultades si necesidad de mandato especial de la representada, a quien le de la gana el ejercicio de facultades generales y especiales.
- ✓ En ese sentido ratifica en todos los extremos cada uno de los actos realizados por el señor Benigno López Taminche que realizó en ejercicio

---

<sup>56</sup> Artículo 427°.- Falsificación de Documentos.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

<sup>57</sup> Artículo 431°.- Expedición de Certificado Médico Falso.- El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36° incisos 1 y 2.

Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto que se admita o interne una persona en un hospital para enfermos mentales, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a cuatro años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

El que haga uso malicioso de la certificación, según el caso de que se trate será reprimido con las mismas penas privativas de libertad.

<sup>58</sup> Artículo 174°.- Interés para pedir la nulidad.- Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, y en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

de las facultades otorgadas, en especial el escrito que contiene los alegatos de defensa de la iglesia.

- ✓ Un instrumento público prueba plenamente el hecho que contiene, hasta que sea declarado nulo por el juez, siendo el representante legal el legítimamente interesado para cuestionar la validez del instrumento, en el que se alega que se falsificó su firma, pues sólo a él le puede perjudicar tal hecho.
- ✓ Si el poder tuviera algún defecto de forma, que de cierto no existe, no enerva en absoluto la validez de los actos celebrados en ejercicio de las facultades conferidas, siempre éstos puedan ser objeto de ratificación, conforme lo establece el artículo 162° del Código Civil.
- ✓ El certificado médico, presentado por el señor Benigno López Taminche para suspender el proceso, obedece a un encargo delegado en él.
- ✓ No interesa a la actora ni a ningún hijo de Dios, el viaje realizado enfermo o delicado de salud, ya que puedo disponer de mi cuerpo y mi salud como me venga en gana, soy dueño absoluto de mi vida que Dios me ha dado.
- ✓ El certificado médico no perjudica ni los derechos ni los intereses de la demandante.

#### **SÍNTESIS DE ESCRITOS PRESENTADOS POR LA DEMANDANTE POR LAS QUE SOLICITA SE RESUELVAN LA NULIDAD DEDUCIDA**

Con fecha 22 de marzo del 2002, la demandante presenta escrito (fojas 359 y 360) solicitando se resuelva el recurso de nulidad deducida por ella, conforme lo dispuesto en el artículo 124<sup>59</sup> de Código Procesal Civil, que establece como plazo máximo para la expedición de autos el término de 05 días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentre expedito para resolverse. Teniendo en cuenta que han pasado 15 días hábiles sin que expida el auto correspondiente, lo que constituye delito contra la administración de justicia en la modalidad de Negativa a Administrar Justicia, previsto y sancionado por el artículo 422<sup>60</sup> del Código Penal.

De la misma forma y por segunda vez, solicita la demandante, mediante escrito presentado con fecha 18 de abril del 2002 (fojas 362 y 363), se resuelva la nulidad deducida contra las Resoluciones N° 24 y 25, ya que los términos procesales son perentorios y no dilatorios, conforme a los siguientes artículos:

---

<sup>59</sup> Artículo 124°.- Plazos máximos para expedir resoluciones.- En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto.

En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código.

Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación.

El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar.

<sup>60</sup> Artículo 422°.- Negativa a Administrar Justicia.- El Juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

- ✓ El artículo 153<sup>61</sup> en concordancia con el inciso 1) del artículo 188° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los escritos que las partes presenten deben proveerse dentro de las 48 horas de su presentación bajo responsabilidad.
- ✓ Artículo 124<sup>62</sup> del Código Procesal Civil establece que en primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde de la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto.
- ✓ El artículo 200° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia. Son igualmente responsables por los delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones.
- ✓ El artículo 201° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que existe responsabilidad disciplinaria por parte de los miembros del Poder Judicial: por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en dicha ley; y por inobservancia de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones.
- ✓ De la misma forma el artículo 206°inciso 1), concordado con el artículo 208° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que la sanción de apercibimiento se aplica en los casos de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos.
- ✓ Y por último, el artículo 422<sup>63</sup> del Código penal prevé y sanciona la denegación y el retardo en la administración de justicia.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 33

Con fecha 24 de abril del 2002, el juzgado emite la presente resolución (fojas del 364 al 366), en la que resuelve **declarar IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la demandante respecto de las Resoluciones N° 24 y 25 y siendo el estado del proceso se ponga el expediente al despacho para emitir sentencia.

Tenemos como fundamentos de la resolución los siguientes:

- ✓ La nulidad sólo debe ser declarada cuando se encuentre establecida en la ley, debiendo el juzgador reponer el acto procesal viciado, hasta el estado procesal correspondiente conforme lo dispone, los artículos 171<sup>64</sup> y 176<sup>65</sup> del Código Procesal Civil.
- ✓ Mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2002, la demandante solicita la nulidad de las Resoluciones N° 24 y 25 fundamentando su recurso en lo siguiente:

---

<sup>61</sup> Artículo 153° de LOPJ.- Proveimiento a escritos: Los escritos se proveen dentro de las cuarentiocho horas de su presentación, bajo responsabilidad. Es prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad.

<sup>62</sup> Ver nota al pie de página número sesenta.

<sup>63</sup> Ver nota al pie de página número sesenta y uno.

<sup>64</sup> Ver nota al pie de página número doce.

<sup>65</sup> Ver nota al pie de página número diecisiete.

- ✖ No se debió tener por apersonado al señor Benigno López Taminche por ser persona distinta al secretario de actas de la asociación.
- ✖ Que el pastor Don Miguel Flores Gonzáles no tiene facultades para otorgar poder o representación por parte de la iglesia.
- ✖ Que se falsificó la firma del pastor en el poder otorgado con fecha 15 de enero del 2002, por lo que el vicio le causa agravio ya que se permitió el apersonamiento de quien carece de legitimidad para obrar y solicita que se ponga de conocimiento del Ministerio Público.
- ✓ En la absolución presentada por la demandante señala:
  - ✖ Que la accionante no ha cumplido con acreditar el agravio o perjuicio causado por las resoluciones impugnadas.
  - ✖ Que el representante se apersonó al proceso conforme al poder por escritura pública.
  - ✖ Por esos motivos se debe denegar la solicitud peticionada declarándola improcedente.
- ✓ La nulidad debe ser formulada en la primera oportunidad que tuviera para efectuarlo, situación que no se ha contemplado en autos ya que las resoluciones impugnadas fueron notificadas con fecha 05 de febrero del 2002 y con fecha 12 de febrero solicita la nulidad, habiendo pasado los cinco días contraviniendo el artículo 356<sup>66</sup> del Código Procesal Civil.
- ✓ De la revisión del Testimonio de modificación total de estatuto, se aprecia dentro de las facultades del pastor, se encuentra establecida la de delegar representación, por lo que no existe vicio procesal alguno en las resoluciones impugnadas, más aún si la recurrente no ha acreditado de manera fehaciente estar perjudicada con los actos procesales
- ✓ En ese sentido se resuelve estando a lo expuesto por los artículos 174<sup>67</sup> y 175<sup>o</sup> inciso 2)<sup>68</sup> del Código Procesal Civil.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 34

El juzgado emite la Resolución N° 34 de fecha 21 de mayo del 2002 (fojas 372), en respuesta al escrito presentado por la demandante de fecha 20 de mayo del 2002 (fojas 370 y 371), en la que solicita se expida sentencia de inmediato; en la que ordena atendiendo a lo solicitado, dar cuenta al juez que asumirá el despacho por vacaciones del juez que suscribe.

---

<sup>66</sup> Artículo 356°.- Clases de medios impugnatorios.- Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercero día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución, o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

<sup>67</sup> Ver nota al pie de página número cincuenta nueve.

<sup>68</sup> Artículo 175°.- Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad.- El pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando:

1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio;
2. Se sustente en causal no prevista en este Código;
3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta; o,
4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.



De la misma forma, la demandante vuelve a solicitar por segunda vez se expida sentencia, mediante escrito presentado con fecha 18 de junio del 2002 (fojas 376 y 377) invocando el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 6<sup>69</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo V<sup>70</sup> del Título preliminar del Código Procesal Civil.

Por tercera vez la demandante solicita se expida sentencia, mediante escrito presentado con fecha 25 de junio del 2002 (fojas 379 y 380).

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 35

Con fecha 01 de julio del 2002, el Juzgado emite la presente resolución (foja 381), considerando que, por la naturaleza del proceso es necesario tener a la vista los documentos referentes a la fecha de inscripción de la modificación de estatuto, nombramiento del consejo directivo y cambio de gobierno celebrada por la demandada, en ese sentido debe dejarse sin efecto el llamado para expedir sentencia, ya que es necesario contar con dichos documentos, en consecuencia, estando a lo previsto en el artículo IX<sup>71</sup> del Título Preliminar y artículo 194<sup>72</sup> del Código Procesal Civil, se resuelve dejar sin efecto el llamado de los autos para expedir sentencia y oficiar a los Registros Públicos de Loreto a fin de que en el más breve plazo y bajo responsabilidad, cumpla con informar a este juzgado respecto de la fecha de inscripción de los documentos mencionados, y cumplido con lo solicitado poner los autos a despacho para emitir sentencia.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 36

La presente resolución con N° 36 (foja 386), se emite con fecha 27 de agosto del 2002 por el juzgado, considerando que con Resolución N° 28 de fecha 12 de febrero del mismo año, el juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas se abstuvo por decoro de conocer el presente proceso; que mediante Resolución Administrativa N° 0067-2002-PJ/CSJLO-P, a partir del 23 de julio último, se

---

<sup>69</sup> Artículo 6° de la LOPJ.- Principios procesales en la administración de justicia.- Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

<sup>70</sup> Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

<sup>71</sup> Artículo IX.- Principios de Vinculación y de Formalidad.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

<sup>72</sup> Artículo 194°.- Pruebas de oficio.- Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

efectuó una rotación de magistrados, en virtud del cual se encargará del juzgado en mención, la señora Magistrada Rosa Estela Peláez Quipuzco; por consiguiente al haberse extinguido el motivo de la abstención, resulta pertinente devolver la presente causa a su juzgado de origen para su tramitación respectiva; en ese sentido se resuelve remitir los presentes actuados al Juez del Segundo Juzgado especializado en lo Civil de Maynas para que continúe con la tramitación del proceso.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 37

Con fecha 28 de agosto del 2002, se emite la presente resolución (foja 395), en referencia al escrito presentado por la demandante de fecha 22 de agosto del mismo año (fojas 393 y 394), en la que anexa la copia literal del asiento N° 02 del tomo 01, folio 339 del registro de personas jurídicas de la asociación Iglesia Evangélica Misionera Sión, donde consta la modificación del estatuto, con el fin de que se expida sentencia de inmediato, en vista del incumplimiento por los Registros Públicos de Loreto del mandato contenido en la Resolución N° 35, solicitando que se prescinda del informe solicitado a la institución mencionada; resuelve el juzgado, prescindir del informe solicitado a los Registros Públicos y tener presente los documentos que acompaña la demandante en aplicación del principio de economía procesal, y siendo el estado del proceso se pone a despacho para emitir sentencia.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 38

El Segundo Juzgado Civil emite la presente resolución con fecha 04 de setiembre del 2002 (foja 405), en la que responde los pedidos formulados por la demandante en los escritos de fecha 29 de agosto del 2002 (fojas 402 y 404), en las que solicita nombrar como su abogada defensora a la señorita letrada Gady Lilia Cárdenas Bravo, sin perjuicio de su abogado defensor, y se le conceda el uso de la palabra para informar sobre los hechos y el derecho, al amparo del artículo 155<sup>73</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 139° inciso 14)<sup>74</sup> de la Constitución Política; por lo que el juzgado resuelve tener por designada como su abogada defensora a la señorita letrada mencionada y conceder el uso de la palabra por el término de 5 minutos, para el 19 de setiembre del año en curso, a horas 8:30 a.m. para los abogados de la parte demandante.

## 2.8. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA, RESOLUCIÓN N° 45

---

<sup>73</sup> Artículo 155° de la LOPJ.- Informe de los Abogados.- A los abogados les asiste el derecho de informar verbalmente o por escrito ante los jueces, antes de que se expida la sentencia.

Para estos efectos rige lo previsto en el Artículo 132°, en cuanto le sea aplicable, debiendo necesariamente citarse al Abogado de la parte contraria.

<sup>74</sup> Artículo 139° de la Constitución.- Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad....

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con la Jueza a cargo señora Betty Magallanes Hernández y Testigo Actuario señora Nilda Vásquez Dávila, expide la sentencia en primera instancia contenida en la Resolución N° 45 de fecha 28 de enero del 2003 (fojas del 444 al 448), en la que se resuelve **declarar FUNDADA la demanda**, en consecuencia Nula la expulsión o exclusión de los demandantes, debiendo ser ineficaz el acuerdo sobre lo referido y se procederá conforme a los estatutos de la asociación; y **declarar FUNDADA la pretensión acumulativa**, en consecuencia Nula la asamblea general ordinaria de fecha 04 de junio del 2001, e ineficaz los acuerdos adoptados y subsecuentemente nulos los asientos registrales de la referida asamblea. El Juzgado resolvió considerando los siguientes fundamentos:

#### **Fundamentos de la Demanda**

La demandante y sus mandantes formaban parte de la iglesia creada y fundada conforme los artículos 46 y siguientes del Código Civil de 1936, sin embargo mediante carta notarial de fecha 09 de julio del 2001 les hicieron conocer su expulsión o exclusión, acuerdo que fuera adoptado en asamblea general de fecha 24 de mayo del 2001 y ratificado el 04 de junio del mismo año.

Con fecha 17 de enero del 2001 les hicieron llegar cartas de disciplina separándolos de los cargos y ministerios por fomentar contiendas.

El artículo 15° del estatuto establece que para la expulsión debió hacerse un examen por los ancianos, lo que jamás hubo. De la misma forma el artículo 16° establece el arrepentimiento y el perdón en testimonio público, sin embargo tampoco se les dio la oportunidad de ser escuchados, siendo disciplinados sin previo trámite.

#### **Fundamentos de la Contestación de la Demanda**

No señala fundamentos pues a través de Resolución N° 2 se le declara rebelde a la demandada. Por Resolución N° 4 se tiene por apersonado al representante de la asociación demandada, deduciendo por Resolución N° 6 la nulidad de lo actuado y con resolución N° 8 se declara improcedente la nulidad deducida. A su vez la demandada formula apelación contra la Resolución N° 8 siendo declarada improcedente mediante Resolución N° 13. Además formula apelación contra la resolución que declara saneado el proceso, la que será resuelta por el despacho superior en caso de que fuera apelada la sentencia.

#### **Fundamento Legal**

- ✓ Artículo 2° inciso 13) de la constitución Política del Perú.
- ✓ Artículo 80° (definición de asociación), Artículo 83° (libros de la asociación), Artículo 84° (órgano supremo de la asociación), Artículo 92° (impugnación judicial de los acuerdos), Artículo 140 inciso 4) (definición y elementos de validez), Artículo 219° inciso 6) (causales de nulidad absoluta), Artículo 2008° inciso 2) (clases de registro), Artículo 2013° (principio de legitimación), del Código Civil.
- ✓ Artículo III (fines del proceso e integración de la norma procesal), Artículo VI (principio de socialización del proceso) del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

- ✓ Artículo 48° (finalidad de los juzgados y cortes), Artículo 50° inciso 1) (deberes de los jueces en el proceso), Artículo 188° (finalidad de los medios probatorios) y Artículo 196° (carga de la prueba) del Código Procesal Civil.

### **Considerando**

**Primero**, que el juez debe atender a la finalidad concreta del proceso, cual es de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas de relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y a la finalidad abstracta cual es de lograr la paz social en justicia. Asimismo, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**Segundo**, la presente acción cuestiona los acuerdos contenidos en las asambleas de fecha 24 de mayo y de fecha 04 de junio del 2001, en lo respecto a la expulsión o exclusión de los demandantes, pues el acto jurídico tiene defecto en su estructura negocial, ya que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o tiene un fin ilícito por contravenir las buenas costumbres, el orden público o, una o varias normas imperativas.

**Tercero**, que el artículo VII de los estatutos modificados, establece que cualquier miembro culpable para la disciplina debe ser avisado para que concurra a la asamblea general y tenga opción de defenderse; para el presente caso, conforme a los medios probatorios, no se cumplió con avisar a los demandantes para ejercer su derecho a la defensa, de esta manera se ha conculcado el personalísimo derecho de ser escuchado para refutar todos los cargos que pesan sobre ellos, atentando contra el derecho a la legítima defensa.

**Cuarto**, respecto a la asamblea general celebrada con fecha 04 de junio del 2001, carece de la formalidad prescrita y el pastor carece de legitimidad para convocar a asamblea general, siendo que la asociación es una organización estable de personas naturales que, a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo, regidos por su carta magna plasmada en sus estatutos, como documento expreso de la voluntad social. De esta manera, el estatuto impone que sus asociados se encuentren debidamente inscritos en sus libros de registros, pero en el caso de autos, la intervención del pastor señor Miguel Flores Gonzáles no goza de reconocimiento como asociado, que acredite su interés y legitimidad para convocar a asamblea general, ni para ser elegido como representante legal de la misma, sino que su presencia se debe a una labor de la difusión de la palabra de Dios, predicador del evangelio, entre otros. Por lo tanto éste no se acredita fehacientemente como asociado, razonamiento vinculado al derecho de elegir y ser elegido condicionado a cumplir los requisitos de ley.

## **III. PROCESO CIVIL EXPEDIENTE N° 800-2001 EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **3.1. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEDUCIDO POR LA DEMANDADA**

Mediante escrito presentado con fecha 11 de febrero del 2003 (fojas del 456 al 459), la parte demandada formula apelación contra la Sentencia recaída en Resolución N° 45, en aplicación de lo que dispone el artículo 364<sup>75</sup> del Código Procesal Civil, bajo los siguientes términos:

- ✓ La resolución impugnada le causa agravio al no haberse pulsado debidamente las pruebas aportadas en la etapa respectiva, atentando contra su derecho a la defensa.
- ✓ Las sentencias deben ser congruentes entre sus considerandos y la parte resolutive. En el caso de autos, la jueza refiere en su tercer considerando, que no se aplicó el nuevo estatuto sobre la disciplina (artículo VII), contraviniendo el petitorio de la demanda que solicita se declare nulo el acto jurídico mencionado en el referido considerando. La demanda se refiere a la no validez de los acuerdos adoptados en asamblea general ratificados con fecha 04 de junio del 2001, sino contrariamente la validez del estatuto de fecha 13 de febrero de 1976.
- ✓ El juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, por más que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establezca que el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por la partes o lo haya sido erróneamente.
- ✓ Respecto al considerando cuarto de la sentencia, en el que refiere la falta de legitimidad para convocar a asamblea general del pastor Miguel Flores Gonzáles, es falso, toda vez que en asamblea de fecha 15 de agosto del 2000 se lo nombra como pastor de la Iglesia Evangélica Misionera Sión, conforme al documento que se adjunta al presente escrito de apelación (foja 460). Por consiguiente la asamblea convocada por el pastor y los acuerdos adoptados en ella son legales.
- ✓ El artículo 6° del estatuto de 1976 establece que los miembros de esta iglesia serán reconocidos por medio del bautismo o por carta de recomendación, el pastor en mención tenía carta de invitación para ser pastor, por lo tanto su condición es de miembro de dicha iglesia.
- ✓ La demanda se dirige contra la Iglesia Evangélica Misionera Sión y contra su representante legal, señor Miguel Flores Gonzáles, en ese sentido no debe cuestionarse la representación y legitimidad, del representante, lo cual sería contradictorio y sin ningún asidero formal ni legal.
- ✓ De todo lo actuado se infiere que los estatutos revisten las formalidades de ley y los acuerdos adoptados en asamblea de fecha 24 de mayo del 2001 surten efecto legal y están amparados por el estatuto.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 47

Con fecha 18 de febrero del 2003, el Segundo Juzgado Civil expide la Resolución N° 46 (foja 465), en la que resuelve conceder Apelación con Efecto

---

<sup>75</sup> Ver nota al pie de página número veintitrés.

Suspensivo, respecto de la Resolución N° 45 - Sentencia y elevar los autos a la superior Sala Civil.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 48

Con fecha 21 de febrero del 2003, el Segundo Juzgado Civil emite la Resolución N° 48 (foja 470), en referencia al escrito presentado por la demandante con fecha 18 de febrero del 2003 (foja 469), en la que solicita corregir la Resolución N° 45 - Sentencia, al amparo del segundo párrafo del artículo 407<sup>76</sup> del Código Procesal Civil, respecto del primer extremo del fallo, a fin de que se complete que la nulidad de la expulsión o exclusión se refiere al seno de la iglesia demandada; y resuelve que al haberse concedido apelación con efecto suspensivo, el despacho del Segundo Juzgado Civil ha perdido jurisdicción, por tanto debe solicitar a la instancia correspondiente.

Cabe señalar que con fecha 06 de marzo del 2003, el Segundo Juzgado Civil de Maynas, presenta a través de Mesa de Partes de la Sala Civil el oficio N° 086-2001-PJECM-OAFCH-NVD (foja 475), por el cual remite el Expediente N° 2001-00800-001903-JR-CI-02 conteniendo 474 folios, al haberse deducido recurso de Apelación, contra la Sentencia recaída en Resolución N° 45, por la demandada.

Mediante Resolución N° 46 (foja 476), la Sala Civil dispone correr traslado a la demandante del escrito de apelación deducida por la demandada, para que sea absuelta en el término de ley conforme lo señalado en el artículo 373<sup>77</sup> del Código Procesal Civil.

### 3.2. SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN POR LA DEMANDANTE DE LA APELACIÓN DEDUCIDA POR LA DEMANDADA

Mediante escrito de fecha 02 de abril del 2003 (fojas del 479 al 482), la demandante absuelve el traslado de la apelación formulada por la demandada, en la que solicita declararla infundada, al amparo de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- ✓ La sentencia contiene un análisis lógico jurídico de los hechos controvertidos, habiendo la jueza inferior compulsado debidamente las pruebas aportadas por las partes.
- ✓ Sobre el segundo fundamento de la apelación, expresa que la A quo ha considerado que la demandada para expulsar a los demandantes del

---

<sup>76</sup> Ver nota al pie de página número treinta y uno.

<sup>77</sup> Artículo 373°.- Plazo y trámite de la apelación de sentencias.- La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional. En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

- seno de la Iglesia no respetó ni siquiera su novísimo estatuto, cuestionado en la demanda.
- ✓ En el escrito de demanda solicita la nulidad del acto jurídico contenido en asamblea general de 24 de mayo del 2001 y su ratificación de 04 de mayo del 2001, referente a la expulsión o exclusión, y en su otrosí digo demandan la nulidad de la asamblea general de 04 de junio del 2001. En ese sentido no existe Sentencia Ultra Petita, ya que lo accesorio sigue la suerte del principal, y la nulidad de los asientos registrales es lo accesorio.
  - ✓ Sobre la legitimidad del pastor para convocar a asamblea general, el artículo 29° del primer estatuto establece que la asamblea general sólo tendrá lugar cada fin de año de la fundación, es decir el 08 de marzo de cada año, en ese sentido no puede llevarse a cabo en fecha distinta.
  - ✓ No se ha planteado acción contra las asambleas de fecha 24 de junio y 05 de julio del 2001, ya que la demandante no tiene conocimiento que en esas fechas se haya llevado a cabo los mencionados actos jurídicos.
  - ✓ Es irregular el cargo que ostenta como pastor de la iglesia demandada, el señor Miguel Flores Gonzáles, pues no se cumplió lo establecido en el artículo 24° del primer estatuto vigente al momento de su designación.
  - ✓ Al momento de incoar la acción Don Miguel Flores Gonzáles fungía como representante de la Iglesia, en consecuencia no existe contradicción.

### **3.3. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 49 EMITIDA POR LA SALA CIVIL MIXTA DE MAYNAS**

La presente Resolución de fecha 16 de junio del 2003, emitida por la Sala Civil Mixta (fojas del 491 al 494), conformada por los magistrados Cueva Zavaleta como Presidente de la Sala, Delgado Olano y Albornoz Campos como Vocales Suplentes, y por el Secretario de la Sala Civil Cesar Luís Acosta Gutiérrez, como consecuencia de la apelación deducida por la demandada contra la Resolución N° 45 - Sentencia, de fecha 28 de enero del mismo año, **Resuelve REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 45 que declara fundada la demanda, reformándola declararon IMPROCEDENTE la demanda por haber operado el plazo de caducidad.**

La Resolución contiene voto singular del Vocal presidente, magistrado Cueva Zavaleta, que resuelve porque se Revoque la Sentencia que declara fundada la demanda, reformándola se declare improcedente la demanda, en base a las siguientes consideraciones:

A pesar de no haberse interpuesto la excepción de caducidad conforme al artículo 471° inciso 5)<sup>78</sup> del Código Procesal Civil, el a quo debió declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, como se aprecia a fojas 320<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Artículo 446°.- Excepciones proponibles.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;

Conforme al artículo 2003<sup>80</sup> de Código Civil, la caducidad extingue el derecho y la Acción, por lo que debe revocarse la sentencia, conforme al artículo 2006<sup>81</sup> de mismo cuerpo de leyes.

Las consideraciones que tuvieron en cuenta los magistrados para la emisión de la Resolución fueron las siguientes:

- ✓ El primer párrafo del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que las normas contenidas en éste código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.
- ✓ Se interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contenido en asamblea de 24 de mayo del 2001 y su ratificación de fecha 04 de junio del mismo año referente a la expulsión o exclusión, además de manera objetiva, originaria y accesoria se demanda la nulidad de la asamblea general ordinaria de fecha 04 de junio del 2001, por no haberse respetado lo establecido en el estatuto primigenio y la ley.
- ✓ Conforme al artículo 92° del Código Civil, los acuerdos que violen las disposiciones legales estatutarias, o en los cuales se haya incurrido en causal de nulidad prevista en el Código Civil, podrán ser objeto de impugnación judicial, la que se ejercitará en el plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha del acuerdo por los asociados asistentes, los que no concurrieron y por los que fueron privados de emitir su voto.
- ✓ Las asambleas debieron ser impugnadas mediante la acción prevista para este tipo de hechos, no obstante al haberse ejercido una acción distinta el juez estaba en la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente así no haya sido invocada por las partes conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- ✓ A la fecha de interposición de la demanda, 16 de agosto del 2001, había transcurrido con exceso el plazo previsto para el ejercicio de la acción impugnatoria, pues la expulsión se decidió en asamblea del 24 de mayo del 2001.
- ✓ Se votó la causa conforme lo prevén los artículos 12<sup>82</sup> y 133<sup>83</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 139° inciso 5)<sup>84</sup> de la Constitución Política del Estado, y el artículo 122° inciso 3)<sup>85</sup> del Código Procesal Civil.

7. Litispendencia;

8. Cosa juzgada;

9. Desistimiento de la pretensión;

10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;

11. Caducidad;

12. Prescripción extintiva; y,

13. Convenio arbitral.

Existe error en la referencia legal citada por el magistrado ya que el artículo 471° del Código Procesal Civil se refiere a la audiencia sin conciliación y además dicho artículo no contiene incisos.

<sup>79</sup> Esta foja hace referencia al escrito de alegato presentado por la demandada con fecha 01 de febrero del 2002, en el que expresa en su primer considerando de su defensa de fondo, que el derecho para demandar la nulidad de los acuerdos celebrados se ha extinguido por caducidad. "...Se ha extinguido la acción y el derecho que pudo hacer valer la demandante en el plazo establecido por el artículo 92° del Código Civil y, aún cuando pretenda disfrazar su derecho bajo apariencia de acción de nulidad de acto jurídico..."

<sup>80</sup> Artículo 2003°.- Definición.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

<sup>81</sup> Artículo 2006°.- Declaración de Caducidad.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

<sup>82</sup> Artículo 12° de la LOPJ.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

<sup>83</sup> Artículo 133° de la LOPJ.- Los abogados de las partes pueden informarse del expediente por Secretaria, hasta tres días antes a la vista de la causa.



## IV. PROCESO CIVIL EXPEDIENTE N° 800-2001 EN RECURSO DE CASACIÓN N° 2841-2003

### 4.1. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE

La demandante interpone Recurso de Casación, con fecha 11 de setiembre del 2003 (Fojas del 497 al 501), en la que solicita la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Civil y se confirme la sentencia emitida en primera instancia, al no encontrarse conforme, ya que declara improcedente la demanda. El presente recurso se fundamenta en las causales del inciso 1) y 3) del artículo 386° del Código Procesal Civil, es decir, la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como la doctrina jurisprudencial, por haberse contravenido las normas que garantizan el debido proceso.

#### **Fundamentos de Hecho**

- ✓ El colegiado ha aplicado un criterio equivocado sobre la caducidad del derecho para invocar el derecho reclamado.
- ✓ La exclusión o expulsión de los demandantes, se llevo a acabo en forma abusiva y arbitraria, sin aplicar el estatuto de la asociación, conforme lo dispone el artículo 81° del Código Civil: "...Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica..."
- ✓ No se observó la opinión de los ancianos (instancia superior de la iglesia), faltando de esta manera la manifestación de voluntad del agente.
- ✓ Respecto al artículo 92° del Código Civil, se debe considerar la inexistencia del acuerdo y la falta de inscripción sobre la expulsión o exclusión, ya que se llevaron a cabo sin respetar las normas del estatuto.

---

<sup>84</sup> Artículo 139 inciso 5) Constitución.- Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>85</sup> Artículo 122°.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o de cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa del o que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la exoneración de su pago; y
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar Jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma, y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

- ✓ Para aplicar el cómputo del plazo, para interponer las acciones impugnatorias correspondientes, se debió considerar a partir del día siguiente de notificada la carta notarial de fecha 09 de julio del 2001, en la que comunican la expulsión de los demandantes, sino se estaría violando su derecho elemental a la legítima defensa.
- ✓ Debe considerarse lo establecido en el artículo 16° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada.
- ✓ La Sala Civil incurre en error material al consignar, en su quinto considerando, como fecha de interposición de la demanda el año 2002. Este error material o intención dolosa de inducción al error lo llevó a deducir que había transcurrido con exceso el plazo.
- ✓ Que el Recurso de Apelación de la demandada, sustenta su expresión de agravios, en el hecho que no se pulsaron debidamente las pruebas aportadas, pero su pretensión en ningún extremo, se funda en la caducidad.
- ✓ Se debe considerar la conducta procesal de la demandada (a través de su representante legal) que fue declarado rebelde, no aceptó la fórmula conciliatoria, no concurrió a la audiencia de pruebas (por lo que no puede alegar que las pruebas no han sido debidamente pulsadas).

### Fundamentos Jurídicos

Se deben aplicar los artículos, 384<sup>86</sup>, 385° inciso 3)<sup>87</sup>, 386° incisos 1) y 3)<sup>88</sup>, 387<sup>89</sup>, 388<sup>90</sup> y 393<sup>91</sup> del Código Procesal Civil.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 50

<sup>86</sup> **Artículo 384°.- Fines de la casación.-** El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>87</sup> **Artículo 385°.- Resoluciones contra las que procede el recurso.-** Sólo procede el recurso de casación contra:

1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y,
3. Las resoluciones que la ley señale.

<sup>88</sup> **Artículo 386°.- Causales.-** Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o,
3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del artículo 236° de la Constitución.

<sup>89</sup> **Artículo 387°.- Requisitos de forma.-** El recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el artículo 385°;
2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y,
3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

<sup>90</sup> **Artículo 388°.- Requisitos de fondo.-** Son requisitos de fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386° se sustenta y, según sea el caso:
  - 2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;
  - 2.2. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o,
  - 2.3. En qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

<sup>91</sup> **Artículo 393°.- Tramitación del recurso.-** La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados.

Con fecha 09 de octubre del 2003 la Sala Civil emite la presente Resolución (foja 502), en la que resuelve admitir el Recurso de Casación interpuesto por la demandante, disponiendo que se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el auxilio judicial otorgado a la demandante y la variación de su domicilio procesal.

### SÍNTESIS DEL AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN EXPEDIENTE N° 2841-2003-LORETO

El presente Auto es emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia integrada por los Vocales Alfaro Álvarez, Carrión Lugo, Aguayo del Rosario, Pachas Ávalos, Balcazar Zelada y por el Secretario Carlos A. Vargas García, con fecha 01 de junio del 2004 (fojas del 506 al 508), en la que declaran procedente el Recurso de Casación interpuesto por la demandante, calificada positivamente la denuncia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- ✓ No se le exige el requisito de fondo previsto por el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, debido a que la Resolución de primera instancia le fue favorable a la recurrente.
- ✓ La impugnante sustenta su denuncia casatoria en las causales de aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial, así como la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previstas en los incisos 1) y 3) del artículo 386° del código citado.
- ✓ El segundo párrafo del artículo 81° del Código Civil establece que si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la autoridad eclesiástica, siendo excluidos los demandantes en forma arbitraria ya que no se consideró los criterios mínimos del Estatuto, además de faltar la manifestación de voluntad del agente (ancianos), que para el caso es la instancia superior de la iglesia.
- ✓ Analizada la denuncia casatoria se advierte su manifiesta improcedencia al invocar dos causales de casación que resultan implicantes entre sí, pues la aplicación indebida opera cuando se ha aplicado una norma impertinente al caso y la interpretación errónea supone que se ha aplicado una norma pertinente pero con una distorsión hermenéutica en su sentido jurídico, debe agregarse que en el caso de autos, la norma material que se denuncia bajo las dos causales citadas no ha sido aplicada en la fundamentación de la impugnada.
- ✓ Debe señalarse que aún no existe doctrina jurisprudencial que vincule a los órganos jurisdiccionales al no haberse expedido con las formalidades previstas en el artículo 400<sup>92</sup> del Código Procesal Civil.

---

<sup>92</sup> Artículo 400°.- Doctrina jurisprudencial.- Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

- ✓ La denuncia casatoria cumple la exigencia de fondo prevista en el rubro 2.3, inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil.
- ✓ En cuanto a los vicios in procedendo, se alega la trasgresión del artículo 92° del Código Civil relativo a la impugnación judicial de los acuerdos sociales, no opera la caducidad que el Colegiado Superior argumenta pues entre la interposición de la demanda de fecha 16 de agosto del 2001 y la notificación de la carta notarial de fecha 09 de julio del 2001, no se supera los 60 días exigidos por el artículo en mención.

### SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EXPEDIENTE N° 2841-2003

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los vocales Alfaro Álvarez, Sánchez-Palacios Paiva, Carrión Lugo, Pachas Ávalos, Escarza Escarza, y por el secretario Carlos A. Vargas García; con fecha 30 de noviembre del 2004, emite la Sentencia del expediente de Casación N° 2841-2003 (fojas del 509 al 511), que resuelve **declarar FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por la demandante**, en consecuencia Nula la Sentencia, Resolución N° 49 de fecha 16 de junio del 2003 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto. Ordenaron que el colegiado superior emita nuevo fallo teniendo en cuenta los considerandos y Dispusieron la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Los considerandos tomados en cuenta en la presente resolución, se detallan a continuación:

- ✓ El recurso ha sido declarado procedente por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.
- ✓ Argumenta la recurrente que se ha contravenido el artículo 92° del Código Civil sobre la impugnación judicial de acuerdos, ya que debe tenerse en cuenta la inexistencia de acuerdo o la falta de inscripción;
- ✓ Que la exclusión se realizó sin respetar las normas estatutarias de la congregación religiosa, y;
- ✓ Que no puede operar el plazo de caducidad, pues entre la notificación de la carta notarial de fecha 09 de julio del 2001 y la interposición de la demanda de fecha 16 de agosto del mismo, no se ha superado los 60 días.
- ✓ La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso existe cuando en el desarrollo del mismo no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se han violado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

---

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Si los Abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

- ✓ El artículo 92° del Código Civil establece que el plazo para impugnar los acuerdos es de 60 días.
- ✓ En el caso de autos la asamblea de fecha 24 de mayo y el de fecha 04 de junio ambas del 2001, fueron notificadas por carta notarial de fecha 10 de julio del 2001 (foja 20), desde cuya fecha no ha operado el plazo de caducidad que establece el artículo citado.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 54 - SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CIVIL MIXTA DE MAYNAS

Con fecha 28 de febrero del 2005 (fojas del 522 al 525), la Sala Civil Mixta de maynas, conformada por los magistrados, Álvarez López como presidente de la Sala, Gálvez Bustamante como vocal suplente y Lainez-Lozada Zavala como vocal provisional, y por el secretario de la Sala Civil Julio López Tarazona; emite la presente Resolución en cumplimiento a la Sentencia de Casación de fecha 30 de noviembre del 2004 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que declara nula la sentencia recaída en Resolución N° 49, expedida por el presente órgano colegiado.

#### **Consideraciones de la Sala Civil Mixta de Loreto**

- ✓ La sentencia de primera instancia Resolución N° 45, fue impugnada por la demandada mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2003, interponiendo recurso de Apelación, el mismo que fuera resuelto por la Sala Civil mediante resolución N° 49, siendo esta, a su vez, impugnada por la demandante mediante escrito de fecha 11 de setiembre del 2003, interponiendo recurso de Casación ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la que resuelve mediante Ejecutoria de fecha 30 de noviembre del 2004, declarar fundado el recuso de Casación , nula la Sentencia recaída en Resolución N° 49, y ordena que se emita nuevo fallo teniendo en cuenta los considerandos de la mencionada Ejecutoria.
- ✓ Conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, sin embargo el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso.
- ✓ Los demandantes no fueron notificados conforme a ley para que puedan ejercer su derecho a la defensa, contraviniéndose lo normado en el estatuto, pues no se les permitió ser escuchados para defenderse o refutar todos los cargos incriminados, en uso de la legítima defensa, consagrado en la Constitución Política del Estado.
- ✓ La convocatoria a la asamblea general ordinaria de fecha 04 de junio del 2001 no cumple las exigencias del artículo 92° del Código Civil, al existir inobservancia de la formalidad prevista por ley, así como la falta de legitimidad del pastor para realizar convocatorias, toda vez que no goza del reconocimiento como asociado, siendo su labor sólo de difusión de la palabra de Dios, de las actividades de la iglesia y predicador del evangelio, careciendo de capacidad de ejercicio.
- ✓ Efectivamente no ha operado la caducidad del derecho de los accionantes, pues entre la notificación de la carta notarial notificada con

fecha 10 de julio del 2001 y la interposición de la demanda con fecha 6 de agosto del 2001, no ha transcurrido los 60 días que establece el artículo 92° del Código Civil.

- ✓ En ese orden de ideas, estando probadas las pretensiones de los recurrentes y habiéndose emitido resolución final, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 197<sup>93</sup> del Código Procesal Civil, debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

### **Fallo**

La Sala Civil Mixta de Loreto Resuelve Confirmar la Sentencia N° 45 de fecha 28 de enero del 2003 (fojas del 444 al 448), que **declara FUNDADA la demanda**, en consecuencia Nula la expulsión o exclusión de los demandantes, quedando ineficaz el acuerdo respectivo, y **FUNDADA la pretensión acumulativa**, en consecuencia Nula la asamblea general ordinaria de fecha 04 de junio del 2001 e ineficaz los acuerdos adoptados en la misma, y nulos los asientos registrales de la referida asamblea.

### **SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 56**

La presente resolución es emitida por el Segundo Juzgado Civil, conformada por el Juez Francisco Atencia López y la Secretaria Judicial Nilda Vásquez Dávila, con fecha 31 de mayo del 2005 (foja 536), que en respuesta al escrito presentado por la demandante de fecha 27 de mayo del mismo año (foja 535), en la que solicita se oficie a la Oficina de los Registros Públicos de Loreto, con la finalidad que se anulen los asientos registrales de la asamblea general ordinaria de fecha 04 de junio del 2001, nulidad que hubiera sido declarada por el superior; resuelve expedir los partes al Registro Público de Loreto, acompañando las piezas procesales pertinentes, para que tramite según sus atribuciones.

### **SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 58**

Con fecha 25 de enero del 2006, el Segundo Juzgado Civil emite la Resolución N° 58 (foja 547), siendo Juez el magistrado Marco A. Bretoneche Gutiérrez y Secretaria Judicial la letrada Nilda Vásquez Dávila, en la que resuelve Archivar Transitoriamente el expediente, remitiéndose a la Oficina del Archivo General de la Corte Superior para su depósito y custodia, en atención a que el proceso de autos se encuentra en ejecución de sentencia, el mismo que a la fecha no fue impulsado por más de 4 meses respecto a su ejecución y que es responsabilidad del juez la depuración de los expedientes existentes en su archivo, conforme lo establece la Resolución Administrativa N° 112-99-SE-TP-CME-PJ.

## **PROCESO CAUTELAR MEDIDA GENÉRICA DEL EXPEDIENTE N° 2001-00800-5-JR-CI-02**

---

<sup>93</sup> Artículo 197°.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

## SÍNTESIS DE ESCRITO PRESENTADO POR LA DEMANDANTE SOLICITANDO MEDIDA CAUTELAR

Con fecha 18 de febrero del 2003, la demandante presenta escrito solicitando al juez dicte medida cautelar (fojas 33 y 34), a fin de que el pastor y cualquier otro miembro de la iglesia, tenga o no cargo directivo, respeten de manera irrestricta los derechos como asociados favor de todos los demandantes y se les permita ingresar al templo ubicado en calle Morona N° 925, con la finalidad de rendir culto a Dios los días de culto y oración, estudio bíblico y noche evangelística.

Fundamenta sus solicitud, al haberse emitido Sentencia declarando fundada la demanda en todos sus extremos y en virtud de los artículos 615<sup>94</sup> y 629<sup>95</sup> del Código Procesal Civil.

Solicita además al juzgado habilitar día y hora para que se levante el acta respectiva en el templo, por la señora Actuaria, y oficiar a la autoridad policial para que preste el auxilio de la fuerza pública a la señora actuaria, para el descerraje en caso sea necesario, ya que es costumbre del pastor cerrar las puertas del templo para impedir el ingreso de los demandantes.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 1

Con fecha 26 de febrero del 2003, el Segundo Juzgado Civil, conformado por el Juez Alejandro G. Muñoz Cortez y la Secretaria Judicial Nilda Vásquez Dávila, emite la Resolución N° 1 (fojas 35 y 36) en la que Resuelven Conceder Medida Cautelar Genérica a favor de los demandantes, ordenando se realicen las siguientes diligencias:

- ✓ A la demandada permita el ingreso de los recurrentes al templo ubicado en calle Morona N° 925, los días solicitados en el escrito antecedente.
- ✓ Habilitar día y hora a fin de que la cursora se constituya al templo y levante el acta correspondiente.
- ✓ Oficiar a la Policía Nacional para que preste las garantías a la cursora en el momento de la diligencia.
- ✓ Realizar el descerraje en caso de ser necesario, y
- ✓ Formar el cuaderno respectivo con las piezas procesales que se acompañan.

La resolución se fundamenta en los siguientes considerandos:

- La medida tiene por objeto garantizar la efectividad de la sentencia que resolverá el fondo del asunto, lograr la igualdad entre las partes y la celeridad procesal.
- El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar, antes de iniciado el proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, siendo procedente el pedido de

---

<sup>94</sup> Artículo 615°.- Caso especial de procedencia.- Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1 y 4 del artículo 610°.

<sup>95</sup> Artículo 629°.- Medida cautelar genérica.- Además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva.

quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada, sin que sea preciso cumplir con los requisitos exigidos en los incisos 1 y 11 del artículo 610<sup>96</sup> del Código Procesal Civil.

- La medida cautelar se expide al amparo del artículo 615<sup>97</sup>, pues se encuentra en la etapa de decisión final.
- La sentencia contenida en Resolución N° 45, declara fundada la demanda en todos sus extremos, nula la expulsión o exclusión de los demandantes del seno de la iglesia y nula la asamblea general ordinaria.
- De las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Civil y en otros dispositivos legales, se puede conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva, al amparo de los artículos 608<sup>98</sup> y 629<sup>99</sup> del Código mencionado.

### SÍNTESIS DE ACTA DE MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

Como estaba previsto en Resolución N° 1, con fecha 16 de marzo del 2003 se dio cumplimiento al mandato de medida cautelar genérica, ordenada por el señor Juez Alejandro G. Muñoz Cortez que despacha el Segundo Juzgado Civil, con la presencia de los demandantes, la testigo actuario Myrna Medina Calderon, por vacaciones de la Secretaria Judicial titular, la letrada de la demandante Gady Lilia Cárdenas Bravo y los efectivos policiales quienes garantizaron la ejecución de la medida.

Constituyéndose al local de la iglesia, a las 9:00 a.m., con la finalidad que la demandada permita el ingreso de los demandantes al templo en los días de culto de oración, estudio bíblico, escuela dominical y noche evangélica. En este estado de la diligencia, se encontraron las puertas abiertas de la iglesia, y en el interior a 20 personas aproximadamente entre las que se encontraba el señor Benigno López Taminche, quien al ser puesto en conocimiento de la medida, indicó que el pastor había ido a llamar a su abogado y que él no estaba autorizado para firmar ningún documento. Siendo las 9:30 a.m. se dejó en el interior de la iglesia a los demandantes conforme lo ordenando y se concluye la diligencia con las firmas de los intervinientes.

### SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1

---

<sup>96</sup> Artículo 610°.- Requisitos de la solicitud.- El que pide la medida debe:

1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar;
2. Señalar la forma de ésta;
3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación;
4. Ofrecer contracautela; y,
5. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal.

Cabe señalar que el artículo 610° no tiene 11 incisos como se indica en la sentencia, incurriendo de esta manera en error material ya que debió referirse al inciso 4 del mencionado artículo.

<sup>97</sup> Ver nota al pie de página número cinco.

<sup>98</sup> Artículo 608°.- Juez competente, oportunidad y finalidad.- Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

<sup>99</sup> Ver nota al pie de página número seis.



Mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2003, la demandada interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 1 (fojas 44 y 45) emitida con fecha 26 de febrero del mismo año, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 364° y 365° inciso 2) del Código Procesal Civil<sup>100</sup>.

Expresa la demandada, en aplicación del artículo 366°<sup>101</sup> de la norma citada, que la resolución cuestionada le causa agravio al no haberse expedido en forma clara y precisa.

Que la resolución impugnada contiene ambigüedades, ya que no indica en su fallo los días y las horas que los favorecidos, con la medida cautelar, estarán presentes en el local de la iglesia, siendo una medida cautelar genérica, debió ser más concreto en estos puntos.

Que los días de culto o programas están establecidos en el estatuto, lo cual es de pleno conocimiento de los favorecidos con la medida.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 2

Mediante razón por secretaria se da cuenta al Juez que despacha el Segundo Juzgado Civil, magistrado Javier Sologuren Anchante, que la cursora reasumió funciones con fecha 03 de abril del 2003, luego de su periodo vacacional, y que no se proveyó el escrito de apelación en el término de ley por la recargada labor del juzgado.

En ese sentido, se emite la Resolución N° 2 de fecha 11 de abril del 2003 (fojas 46) que resuelve conceder **Apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida** respecto de la Resolución N° 1, debiendo formarse el cuaderno correspondiente con las piezas procesales respectivas.

### SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN N° 3 EMITIDA POR LA SALA CIVIL MIXTA DE MAYNAS

La presente Resolución, emitida por la Sala Civil Mixta de Maynas con fecha 11 de junio del 2003, conformada por los magistrados, Cueva Zavaleta como presidente de la Sala, Delgado Olano como vocal ponente y Albornoz Campos como vocal suplente, y por el secretario de la Sala Civil Cesar Luís Acosta Gutiérrez, resuelve Confirmar la Resolución N° 1 de fecha 26 de febrero del 2003 en la que se concedió medida cautelar genérica a favor de la demandante; y Archivar el presente cuaderno de apelación conforme al artículo 383°<sup>102</sup> del Código Procesal Civil.

La Sala tomó en cuenta los siguientes fundamentos para la emisión de la presente Resolución:

- ✓ En el recurso de apelación la demandada alega lo siguiente:

---

<sup>100</sup> Ver nota al pie de página número veinticuatro.

<sup>101</sup> Ver nota al pie de página número veinticuatro.

<sup>102</sup> Artículo 383°.- **Devolución del expediente.**- Resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.

Resuelta la apelación sin efecto suspensivo, el secretario del superior notifica la resolución a las partes dentro de tercer día de expedida. En el mismo plazo, bajo responsabilidad, remite al Juez de la demanda copia de lo resuelto, por facsímil o por el medio más rápido posible. El cuaderno de apelación con el original de la resolución respectiva, se conserva en el archivo del superior, devolviéndose con el principal sólo cuando se resuelva la apelación que ponga fin al proceso.

- ✘ La resolución recurrida es ambigua, no muy clara e imprecisa, y le causa agravio al no haberse expedido en forma clara y precisa, ya que no indica en su fallo los días ni las horas de la ejecución de la medida cautelar.
- ✘ Que en el estatuto están los días y las horas de los cultos o programas de la congregación.
- ✓ Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable aunque fuera impugnada, conforme al artículo 615° del Código Procesal Civil.
- ✓ Las medidas cautelares están dirigidas a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.
- ✓ La solicitud de la medida cautelar adjunta como medio de prueba la Sentencia recaída en el proceso principal, la que favorece a los demandantes, declarando nula la expulsión o exclusión de los mencionados, nula la asamblea general e ineficaz los acuerdos adoptados, por consiguiente nulos los asientos registrales.
- ✓ Por medio de la Resolución N° 1 se concede la medida cautelar genérica a favor de los demandantes, con la finalidad que se les permita el ingreso al templo de la iglesia.
- ✓ Las alegaciones hechas en el recurso de apelación no desvirtúan en nada los fundamentos en que se sostiene la resolución recurrida.
- ✓ Corresponde a la demandada cuestionar la sentencia en la forma prevista por la Ley Procesal.
- ✓ Se vio y voto la causa conforme al artículo 133°<sup>103</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

---

<sup>103</sup> Ver nota al pie de página número noventa y cuatro.

## CONCLUSIONES

1. Primeramente, es importante indicar qué es una Asociación y cuál es su amparo legal, de ello tenemos que el derecho de asociación se encuentra establecido en el inc. 13 del artículo 2 de la Constitución, la misma que consiste en la libertad de las personas para reunirse entre ellas con un objetivo común (en el presente caso, con fines religiosos), precisando que no solo comprende el derecho de asociarse, sino también el derecho de establecer la organización propia del ente constituido y la delimitación de sus finalidades con sujeción a la Constitución y las leyes. Se trata pues, de una organización protegida por la Constitución Política del Estado, que, a diferencia de los órganos constitucionales, cuya regulación se base en el propio texto constitucional, y su desarrollo se deja al ámbito de la ley orgánica, en ésta la configuración constitucional concreta de ella se ha dejado al legislador ordinario, al que no se fija mas limite que el respeto del núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza.

Por otra parte, la asociación también se encuentra regulada en nuestro Código Civil, en su Sección Segunda denominada "Personas Jurídicas" comprendida desde el art. 80 al 98, donde se establecen los requisitos mínimos necesarios para la creación de la Asociación, y por ende, el Código Civil adquiere un carácter supletorio a la voluntad de los miembros de la misma que se ve plasmada en el acuerdo social, constituida por el Estatuto.

2. Es de notar que, el segundo párrafo del art. 81 del Código Civil constituye una importante excepción al régimen general de organización impuesto por el Código Civil a las asociaciones, pues permite que las de tipo religioso tengan una organización distinta, acorde con su especial naturaleza. Dicha excepción obedece a que el régimen general impuesto por el Código Civil está pensando en función de asociaciones civiles en las cuales se tenga un Consejo Directivo y el órgano supremo sea una asamblea integrada por todos los miembros; sin embargo, esta estructura no se condice con la especial forma de organizarse de ciertas asociaciones de fines religiosos, ya que en estas suele haber una ordenación altamente jerarquizada. El Código Civil ha querido que su régimen canónico interno, es decir, su organización, las instancias de formación de voluntad, su representación, etc., sea el que rija para su vida civil; por ello ha establecido que su régimen interno se regule de acuerdo con el Estatuto por la Autoridad Eclesiástica.
3. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la asociación "Iglesia Evangélica Sión" fue fundada el 08 de marzo de 1973, de acuerdo a las normas contenidas en el Código Civil de 1936, inscribiéndose en el Registro de Asociaciones de Loreto, en el Tomo I, Folio 399, Partida CXXIV, Asiento N° 01, del cual cabe destacar lo siguiente: 1) La Junta Directiva estuvo conformada por Presidente (Arquimedes Flores Sánchez), Vicepresidente

(Alejandro Cabrera Flores), Secretario (Máximo Valera Arbildo), Tesorero (Pedro Arroyo Chávez) Delegados (Luis Miranda Aranda y Roger Torres Paredes) 2) El estatuto en lo referente a la Disciplina, no está contemplada la expulsión o exclusión de los miembros y que en caso de alguna falta cometida por sus miembros éstas serán examinadas por los ancianos (con la posibilidad de agregar uno o dos miembros) ; 3) La Asamblea General tendrá lugar cada fin de año de su fundación (08 de marzo) y razón de ello, se establece que los estatutos pueden ser modificados o ampliados cuando sea necesario en la Sesión Anual.

De lo expuesto, resalta el hecho de que las Cartas de fechas 17 de enero del 2001 y 09 de julio del 2001, dirigidas a los demandantes, suscritas por el Pastor (Miguel Flores Gonzáles), secretario y tesorero, en las cuales primeramente se los separa de sus cargos y posteriormente, se los expulsa o excluye, de ellos se tiene que los suscribientes no eran parte de la Junta Directiva y/o no tenía la legitimidad para cursar cartas informando la separación y/o exclusión de los miembros de la Iglesia. Asimismo, la convocatoria para la realización de la asamblea ordinaria para la modificación, cambios del Estatuto, debe ser efectuada por el Presidente de la Junta Directiva, o en su defecto puede ser solicitada por el 10% de los miembros de la asociación, en caso de negativa, los solicitantes pueden acudir a la vía judicial (Juez de Paz Letrado) mediante un proceso abreviado, de conformidad con el Código sustantivo; sin embargo, se obviaron todos estos procedimientos, lo que desencadenó que en segunda instancia se declare la nulidad de los actos jurídicos efectuados por el entonces representante de la Iglesia.

4. Por último, no debemos dejar de lado, el principio de defensa que, tiene alcances no sólo a nivel procesal, sino también abarca lo administrativo, tanto en el sector público como en el privado. En el presente caso enfocado en lo concerniente a que a los demandantes no se les permitió emitir descargos respecto a los hechos que se les imputaba, para la determinación de sus expulsión y/o exclusión de la Iglesia.